

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Table with subscription rates for Madrid, Provinces, Africa, and Foreign.

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

ESCALA GRADUAL

Table with insertion rates for different durations and line lengths.

Las de abastecimiento rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 4 á 8.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie al período de concurso de traslación la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.

Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Domenech y Costa contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía de esta Corte á inscribir una escritura de venta.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escala provisional de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.—Memoria de los trabajos realizados por esta Junta durante el año último.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber desaparecido la peste bubónica en San Francisco de California, en Lorenzo Marques (Sur de Africa) y en King William's Town (Sur de Africa).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á traslación la provisión de la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Comisión calificadora de los aspirantes en concurso á las Cátedras de Árabe vulgar de las Escuelas Superiores de Comercio de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.—Convocando á los concursantes á las mismas.

Universidad Central.—Concurso de ascenso para proveer las plazas vacantes de Maestros y Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario.

FOMENTO.—Delegación Regia de Pósitos.—Circular relativa á la adjudicación de premios á las Memorias presentadas por los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos acerca del estado de estos establecimientos.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para la adquisición de materiales con destino á las obras de prolongación del muelle de Alfonso XII del puerto de Cartagena por el extremo Oeste.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Circular referente á los deberes que incumben cumplir á los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y fronteras.

Dirección general de Obras públicas.—Consignación para pago de haberes de peones, capataces y camineros afectos á las carreteras del Estado durante el año 1908.

Administración provincial:

Ceja Inspección de Montes.—Distrito forestal de Cuenca.—Subasta para la enajenación de 4 896 pinos de los montes pertenecientes al pueblo de Tragacete.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta de las

obras de construcción y reforma de cloacas en la zona del Ensanche.

Alcaldía constitucional de Puente de Montañana.—Concurso para la provisión de la plaza de Médico titular de este distrito municipal.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados eclesiásticos, de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Compañía del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales y Traslaviña.—Compañía general Madrileña de Electricidad.—Compañía del puerto de Aguilas.—Sociedad anónima Minas de cobre de Nerva.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

El Laurel de Baco.—Sociedades Eléctricas Reunidas.—Sociedad Santa Ana de Belueta.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, sanatorial y específicos.

PORTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

88. MM. el REY DON ALFONSO XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al período de concurso de traslación, que le corresponde, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Da Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia territorial de Valladolid se halla vacante, por excedencia de D. Eduardo Callejo, la Secretaría de gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala de gobierno y Relatores de las demás Audiencias territoriales, conforme á lo prevenido en los articu-

los 525 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 55 de su adicional y Real orden de 1.º de Junio de 1875.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 26 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Pascual Amat.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Domenech y Costa contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía, de esta Corte, á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación de ambos funcionarios:

Resultando: que por escritura otorgada en esta Corte en 26 de Julio de 1904, ante el expresado Notario D. Joaquín Domenech y Costa, el Procurador de este Colegio D. Lucio Alvarez Rodríguez, en representación de los Sres. D. Alfredo Mosean, D. Jorge Schoenfeld y D. Pablo Fouquiau, y éstos en concepto de liquidadores de la «Société immobilière du nouveau quartier d'Atocha á Madrid», domiciliada en Bruselas, hoy en estado de liquidación, vendió á D. Jorge y D. Eugenio Leblanc y Marie, hermanos, contratistas de obras públicas de París, los terrenos que en esta capital poseía dicha Sociedad, unos libres de cargas reales y otros con los que aparecían en el expresado Registro de la propiedad, tal y como se deslindan en el apartado 1.º de dicha escritura por el valor que en la misma se les señala, y que en junto suman el total precio de 60 000 francos:

Resultando: que para justificar el Procurador D. Lucio Alvarez su representación para vender, y sus poderdantes la suya, presentaron al Notario, y se insertan en la escritura, los siguientes documentos: 1.º, un poder otorgado en Bruselas en 2 de Julio de 1901, ante el Notario D. Félix Maximiliano Ectors, y dos testigos, por el cual, los nombrados liquidadores nombran apoderado suyo al mencionado Procurador Alvarez para vender los expresados terrenos de la Sociedad á D. Eugenio Leblanc y Marie por el precio y condiciones que el mandatario acepte, aunque sin ninguna garantía por parte de los poderdantes respecto á la cabida; 2.º, una escritura de autorización (con otro poder-enejo de igual fecha, otorgado en París en 28 de Mayo de 1904, ante el Notario Don Emilio Bourdell, por los que D. Pablo Fouquiau confirma el anterior poder á favor del mismo Procurador Alvarez, al par que autoriza á sus coliquidadores D. Jorge Schoenfeld y Don Alfredo Mosean para que la venta de los citados terrenos se haga por el precio de 60.000 francos, á favor igualmente de uno ú otro comprador), en la cual escritura, otorgada en Bruselas á 4 de Junio de 1904, ante el mismo Notario señor Ectors, los mencionados D. Jorge Schoenfeld y D. Alfredo Mosean, que con el expresado D. Pablo Fouquiau constituyen la comisión liquidadora de dicha Sociedad civil del nuevo barrio de Atocha, en Madrid, confirman y amplían á favor del repetido Procurador D. Lucio Alvarez el poder de 2

de Junio de 1901, de que se ha hecho mérito, en virtud de la autorización que su coliquidador Sr. Fouquiau les había conferido por la escritura de 28 de Mayo de 1904 referida, para que esta venta se haga á favor de los dos hermanos compradores Sres. Leblanc y Marie, manifestando haberse exhibido la copia auténtica de la escritura de construcción de dicha Sociedad, otorgada en Bruselas los días 29 y 30 de Mayo de 1893, ante el Notario Sr. Portaël, en la que se hace expresión de los artículos 20, 46 y 47 de los Estatutos que se refieren á las facultades del Consejo de Administración, á sus deliberaciones, compraventa de bienes inmuebles de la Sociedad, á la disolución de la misma á las Asambleas generales de accionistas, al nombramiento de la Comisión liquidadora y á otros varios conceptos que determinan los poderes en el funcionamiento de esta Comisión; b) la copia auténtica de una sentencia ejecutoria, dictada por el Presidente del Tribunal de primera instancia de Bruselas el 3 de Julio de 1898 á presencia del Escrivano Charles de Vyder, por la que el Sr. Mosean (uno de los otros liquidadores), previa declaración de competencia, fue nombrado depositario judicial de dicha Sociedad, con facultades, entre otras, de proceder á la formación de inventarios, tomar posesión de los archivos, valores y fondos sociales, sin excepción, haciéndolos conducir á Bélgica desde donde se encuentran en país extranjero, y especialmente en España, administrar la comunidad indivisa que se establece por la terminación de la Sociedad, y para proveer á este efecto todas las reuniones de los interesados en ella; c) la copia auténtica de un acta de la junta de accionistas de la Sociedad, fechada en 6 de Mayo de 1899, pasada ante el Notario Sr. Maximiliano Ectors, en la que se hace constar que la Asamblea general, reunida, y regularmente constituida, decidió primer en liquidación la Sociedad, y nombrar, en calidad de liquidadores, á los tres referidos D. Alfredo Mosean, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas; D. Paul Fouquiau, Arquitecto en París, y á D. Jorge Schoenfeld, los tres con los mismos poderes que los conferidos en los Estatutos á los Administradores de la Sociedad, y con facultad de poder además delegar sus poderes, por escritura determinada, en uno de ellos; y 3.º, el poder presentado por el comprador D. Eugenio Leblanc y Marie, otorgado á su favor en Ginebra el 16 de Junio de 1904, ante el Notario D. Henri Pierre Baptista Vallery, por el que D. George Leblanc y Marie, contratista de obras públicas en París, concede todos los poderes necesarios á su hermano D. Eugenio Leblanc y Marie para que pueda comprar, á nombre y representación del mandante, por el precio de 30.000 francos, la mitad proindiviso de todos los terrenos pertenecientes á dicha Sociedad, al mismo tiempo que el mandataria compra por su cuenta personal la otra mitad de dichos terrenos, y para que, en su consecuencia, pueda el mismo otorgar y firmar en Madrid, á nombre del mandante, todas las escrituras públicas y actas notariales que sean necesarias para que los dichos terrenos puedan ser inscritos en el Registro de la propiedad, en lo que concierne á la mitad proindiviso, en provecho del mandante. Todos estos documentos, escritos en francés, han sido traducidos por el Notario recurrente á excepción del poder de 2 de Julio de 1901, en virtud del derecho concedido á los de su clase por el art. 12 del Real decreto de 26 de Febrero de 1904.

Resultando: que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, el Registrador puso en ella la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: Que no aparece acreditada en forma que se haya acordado legítimamente la disolución y liquidación de la Sociedad civil inmobiliaria del nuevo barrio de Atocha en Madrid, el nombramiento de los que se dicen liquidadores y las facultades que ostentan; que en ninguno de los poderes asegura el Notario el conocimiento y capacidad de los otorgantes; que el de fecha de 2 de Julio de 1901 está traducido por persona sin competencia legal, y no está además legalizada la firma del Notario; que en el de 4 de Junio de 1904, sólo uno de los testigos es vecino de Bruselas; que se han otorgado sin la intervención de testigos los de 16 de Julio y 28 de Mayo de 1904, y que en este último no se determina suficientemente a qué se refiere, por lo cual quedan sin precisar los terrenos a que alude; que no se expresa en la escritura de venta la participación que en las fincas a adquirir cada uno de los compradores, y que, por lo tocante a la tierra titulada Cabanilles Bajos, cualquiera que sea la naturaleza y a causa del error referente a las segregaciones que de a mí misma resultan en el Registro, no bastan para rectificar las manifestaciones que sobre el particular se hacen en el documento, y á instancia del presentante se ha tomado entretanto anotación preventiva en el Registro de la propiedad de este distrito del Mediodía, tomo 539, libro 91, de la sección 1.ª, folios 106, 112, 118 y 124, fincas números 1.899, 1.900, 1.901 y 1.902, anotaciones letras A; tomo 339, libro 11, de la cita la sección 1.ª, folio 31, finca núm. 240, anotación letra B, y tomo 528, libro 87 de la repetida sección 1.ª, folio 180, finca núm. 1.800, anotación letra B; siendo de advertir, respecto á la anotación de que ha sido objeto la tierra titulada Cabanilles Bajos, que no puede comprender sus aludidas segregaciones, por figurar á título de inscritas á favor de personas distintas de la vendedora, por lo cual se deniega la inscripción en cuanto á ella.»

Resultando: que el Notario D. Joaquín Domenech y Costa interpuso en su curso solicitando se declarase que la escritura por él autorizada se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, presentando el escrito en primer lugar de la clase 12.ª, y alegando: que de la nota recurrida resultan dos calificaciones distintas, una denegatoria de la inscripción de las dos segregaciones de la tierra titulada Cabanilles Bajos, que no le incumba examinar ni discutir al recurrente, y otra de suspensión de la inscripción de la escritura de venta, por los defectos subseñalados en la nota del Registrador autorizante; que no puede legítimamente el demandante de la capacidad de los otorgantes ni de la disolución y liquidación de la Sociedad civil de que se trata que se abra en su nota el Registrador, si examinando los poderes y demás documentos que en el expediente se hallan legalizados notarialmente, y los artículos 1.169, 1.182 y 1.183 del Código civil francés; que con el examen de dichos documentos, de conformidad con el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Agosto de 1872, de la Junta de accionistas de la Sociedad, el poder de 4 de Junio de 1904, de que ha hecho extracto, y la simple lectura de los artículos 9.º y 11 de la Ley 25 Veneciana del año 11, modificada por la Ley de 7 de Diciembre de 1897, artículo 24 de nuestra Ley notarial española, el art. 6.º de la Ley de Enjuiciamiento civil y las Resoluciones de esta Dirección general de 25 de Marzo de 1872 y 20 de Febrero de 1879, se ve á la vez que la escritura de venta origina de este curso, otorgada en España, y los poderes extranjeros que determinan la capacidad civil de los otorgantes, concurran todas las formas y solemnidades establecidas en Francia para el otorgamiento y las circunstancias precisas para su eficacia en España; que por tales razones, y por la de que tanto en la actualidad como antes de 1814, en que Bélgica se constituyó en Estado independiente de Francia, continuó observándose la legislación notarial francesa, considero el documento que los otorgantes tienen, á su juicio, la capacidad civil necesaria para el otorgamiento de dicha escritura; que el Registrador no justifica su nota de suspensión citando los preceptos de la legislación belga ó francesa que así sea inaplicable; que el motivo de no asegurar los Notarios franceses el conocimiento y capacidad de los otorgantes, así como la intervención de testigos, es debido á que la legislación francesa no lo exige; que el testigo residente en Bruselas vecino de Bruselas, por ser vecino de un barrio de esta capital; que la Real Orden de 13 de Abril de 1872 del Ministerio de Estado sobre las traducciones que hacen los intérpretes extranjeros se halla derogada por Real Decreto de 22 de Junio de 1890 y 4 de Igual mes de 1899, y, por el fin, que si alguno puede dudar de que los dos comitantes se han adquirido los terrenos comunes de ambos por igual y por mitad porque las partes inscritas en las escrituras fechadas en 23 de Mayo, 4 de Junio y 13 de Julio de 1904 así lo expresan, y que aun cuando no lo dijera habría que presumirlo, porque tratándose de una comunidad de bienes adquiridos por un solo precio, como ocurre en el caso actual, el párrafo 2.º del art. 393 de nuestro Código civil establece la presunción legal de que se adquiere por iguales partes, mientras no se prueba lo contrario;

Resultando: que presentado este escrito al Juez delegado, dictó esta providencia en 28 de Abril de 1905, disponiendo se reintegrara en papel de pagos al Estado el de la clase 12.ª que se hallaba en el escrito de interposición del recurso y el cumplimiento de la escritura de venta que con el mismo se acompaña:

Resultando: que notificada esta providencia al Notario D. Joaquín Domenech, interpuso recurso de reposición contra ella por estimar que no viene obligado al reintegro, según lo dispuesto en las letras d y c de la regla 19 del artículo 22 de la Ley del Tribunal vigente, art. 2.º del Real Decreto de 25 de Octubre de 1875 y artículos 374, 377, 1.818, y 2.182 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y oído el Abogado del Estado sobre estos extremos, el Juez mantuvo su providencia, desestimando la reposición por auto de 20 de Mayo siguiente:

Resultando: que notificada esta auto al Notario recurrente, no apeló de él, y habiendo quedado el expediente sin curso con este motivo, el Procurador D. Carlos de Santiago Fernández, en nombre y representación de los comitantes Don Eugenio y D. Jorge Leblanc y Maris, se personó en autos, presentando escrito y el poder que ostenta otorgado en 15 de Junio de 1905, ante D. Manuel Ayala Berzabau, Vicecónsul de España en París, acompañando el papel de reintegro correspondiente al recurso interpuesto por dicho Notario Sr. Domenech, y expuso que adhería al expresado recurso, y como es de advertir, á nombre de sus representantes, recurriría también contra la referida nota del Registrador, solicitando se tramitase este nuevo recurso á la vez que el de dicho Notario Sr. Domenech, y se declarase que la citada escritura de 26 de Julio de 1904 ha sido otorgada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y, en su virtud, que se lleve á efecto su inscripción en los libros del Registro de la propiedad del Mediodía, fundándose para este en consideracio-

nes análogas á las expuestas por el Notario recurrente, y añadiendo que los fundamentos que han motivado la nota del Registrador pudieran afirmarse sin debidos á la desconfianza que inspira todo aquello que no se halla revestido de las innumerables formas y requisitos extrínsecos con que se adornan nuestros documentos públicos, previniendo en contra de la sencillez de los otorgados en el extranjero; que no de otra manera se explica que eche de menos el Registrador el acuerdo que legitime la disolución y liquidación de la Sociedad, el nombramiento de los que se dicen liquidadores y las facultades que estos ostentan, cuando precisamente estos tres extremos están totalmente justificados en la escritura de compraventa con la inserción en ella de los mencionados documentos que forman parte de la misma, y los cuales determinan las facultades del Comité de Administración de la Asamblea general de accionistas de la Sociedad, la disolución de ésta, las de la Comisión liquidadora, que asume todos los poderes, entre éstos, el de vender, y que esto supuesto, los defectos observados por el Registrador como subsanables no pueden serlo, porque todos los actos realizados lo han sido con estricta sujeción á la legislación belga, y que la determinación en la escritura de venta de la porción de terreno que adquiere cada uno de los compradores está demostrada por los poderes de 28 de Mayo y 16 de Julio de 1904 y el de 15 de Julio de 1905, donde expresamente se dice que los hermanos adquirientes compran por mitad pro indiviso los terrenos de la Sociedad en Atocha en precio de 30.000 francos cada mitad, ó sea 60.000 la totalidad:

Resultando: que por el mismo Procurador, y en el fin de demostrar que los poderes presentados con este recurso han sido redactados, otorgados y autorizados conforme á las leyes fundamentales y de procedimiento en vigor del país de que proceden, y que, por tanto, son totalmente válidos y eficaces en España, presentó también dos certificados expedidos por jurisperitos belgas y franceses en que así lo manifestaban:

Resultando: que el Registrador informó en el sentido de que debían desestimarse las pretensiones de los recurrentes y mantenerse la nota por él inscrita al pie de la expresada escritura de venta, fundándose para ello en que su calificación recae solamente sobre la escritura de venta presentada, no siendo objeto de ella los otros tres documentos presentados después y que se acompañan al recurso; que los defectos del poder de 2 de Julio de 1901, subsisten en vista de lo dispuesto por la Real Orden del Ministerio de Estado de 13 de Abril de 1872, circulada por el de Gracia y Justicia en 1.º de Junio del mismo año; que los otros dos documentos son certificaciones expedidas por Abogados de Bruselas que, por más que sean peritos en la legislación del país en que los documentos se han otorgado, esta circunstancia no la abona ningún precepto legal, ni tampoco la jurisprudencia de esta Dirección general que los Estatutos de la Compañía, que son la ley á que la misma ha de sujetar sus actos, no acreditan, como tampoco lo acredita la parte dispositiva de la sentencia y el acta de la Asamblea de accionistas, la disolución y liquidación de la Sociedad; que el acta referente á los Estatutos es completamente ineficaz; que al manifestar el Notario autorizante que la Asamblea general de accionistas de la Sociedad estaba legalmente constituida, hace una afirmación sin eficacia en este caso, puesto que, para que la tuviera, debería resultar comprobada; que en ninguno de los poderes asegura el Notario el conocimiento y capacidad de los otorgantes, en oposición á lo que prescribe el art. 11 de la Ley 25 Veneciana del año 11 sobre este extremo esencial; no siendo prueba inexcusable tampoco la de que el Notario conoce á los otorgantes para que no intervengan en la escritura testigos de conocimiento; que la fe consignada en su nota, respecto á los poderes de 16 de Julio y 23 de Mayo de 1904, se funda en el art. 9.º de la citada Ley de 25 de Venecia del año 11, según el cual los actos se recibirán por dos Notarios ó por un Notario asistido de dos testigos; que no se expresa en la escritura de venta la participación que en las fincas adquiere cada uno de los compradores, y, por tanto, el defecto anotado subsiste, porque es cosa distinta el poder que en la escritura se inserta y el realizarle después, y como la escritura es el título que se inscribe no puede expresarse en ésta suposiciones y deducciones que pueden inducir á error, según prescribe el art. 9.º de la Ley Hipotecaria y la Resolución de esta Dirección general de 6 de Junio de 1894; que contra estos precedentes indudablemente se invocan preceptos de legislación francesa y artículos del Código civil, por que el art. 393 solo rige, según el 392, á falta de contratos, y aquí hay contrato escrito, y por ello el caso actual ha de resolverse por los preceptos de la Ley española; y por último, que el extremo de la nota referente á la tierra titulada Cabanilles Bajos queda fuera de cuestión, toda vez que la parte recurrente reconoce la existencia del error y se propone rectificarlo:

Resultando: que el Juez de primera instancia confirmó la nota objeto del recurso, excepto en lo que se refiere á los defectos señalados á los poderes y falta de traducción legal que en la misma nota se comprenden bajo los números del 2 al 6, fundándose esta resolución, en cuanto confirma dicha nota, en consideraciones semejantes á las expuestas por el Registrador, y en lo referente á la parte que se deja sin efecto, en que dichos documentos se ajustan á la legislación y formalidades del país en que se han otorgado y por las que se rigen:

Resultando: que el recurrente D. Joaquín Domenech y Costa presentó nuevo escrito, en 25 de Septiembre de 1905, apelando del auto de 20 de Mayo de 1905, relativo al uso del papel sellado empleado en sus escritos y testimonios de la escritura en cuestión, y del resolutorio del recurso en la parte confirmatoria de la nota recurrida; y el Procurador D. Carlos de Santiago, á nombre de sus representados, apeló también de este último auto:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia revocó el auto recurrido, y dejando sin efecto la nota del Registrador, declaró inscribible la escritura objeto del recurso, por haberse extendido esencialmente conforme á las formas y prescripciones requeridas por derecho, apreciando para ello razones análogas á las expuestas por los recurrentes:

Vistos los artículos 11, 392 y 393 del Código civil; 9.º, 18, 19, 21, 22, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria; 600 de la de Enjuiciamiento civil, y 81 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, y las Resoluciones de esta Dirección general de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894 y 29 de Octubre de 1906:

Considerando: respecto al primer extremo de la nota del Registrador, que en las escrituras de poderes que traducidas al español se testimonian en la escritura origen del recurso, otorgadas, una de ellas con fecha 2 de Julio de 1901, ante el Notario de Bruselas Félix Maximilian Eytois, por D. Alfredo Mosean, D. Paul Frouquiau y D. Georges Schoenfeld, y la segunda con fecha 4 de Junio de 1904, ante el propio Notario, por los referidos Sres. Mosean, y Schoenfeld, con autorización del segundo de dichos otorgantes, y los tres

en concepto de liquidadores de la Sociedad denominada «Société immobilière du nouveau quartier d'Atocha á Madrid,» con domicilio en dicha ciudad de Bruselas, consta, por manifestación del propio Notario, haberse presentado, entre otros documentos, copia auténtica del acta de la junta general de accionistas de la referida Sociedad inmobiliaria celebrada en 6 de Mayo de 1899, en la que se acordó ponerla en liquidación y nombrar liquidadores de la misma á los nombrados otorgantes Sres. Mosean, Frouquiau y Schoenfeld, concediéndoles como poderes los conferidos en los Estatutos sociales á los Administradores de la Sociedad, insertándose asimismo el artículo 20 de dichos Estatutos, en el que se expresan las facultades de los referidos Administradores, y entre ellas las de autorizar todas las escrituras comprendidas dentro del objeto de la Sociedad y efectuar las ventas y cambios de bienes inmuebles de la misma; por todo lo que es visto que se halla justificada la personalidad y facultades de dichos liquidadores para realizar la venta de los inmuebles á que se refiere la escritura origen del recurso, no adoleciendo consiguientemente ésta de los defectos referentes á dichos particulares que se consignan en la indicada nota:

Considerando: que el requisito exigido por el art. 11 de la ley francesa sobre organización del Notariado, vigente también sustancialmente en Bélgica, y citada en su informe por el Registrador, relativo á que el Notario debe conocer el nombre, estado y domicilio de los otorgantes, aparece cumplido en los poderes otorgados por ambas partes contratantes, puesto que en ellos constan las circunstancias personales de los mismos por manifestación de los respectivos Notarios autorizantes, sin que sea necesario consignar en éstos la fe de conocimiento, que basta de menos dicho funcionario, del modo que requiere el art. 23 de la Ley del Notariado de España, por no exigirse esta fórmula en la citada ley que rige en los países donde los poderes han sido otorgados, y la cual, por referirse al llamado Estatuto formal, es la que debe regular el caso, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 del Código civil y 600 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando: que tampoco son de estimar las supuestas faltas, expresadas igualmente en la nota recurrida, referentes á no ser uno de los testigos de la escritura de poderes de 4 de Junio de 1904 vecino de Bruselas, toda vez que se ha acreditado que el barrio de Saint Gilles, donde está aquél domiciliado, es un arrabal de dicha ciudad; á no concurrir testigos en los dos poderes otorgados en Francia con fechas 16 de Julio y 28 de Mayo del mismo año, por no exigirse dicho requisito en esta clase de escrituras la Ley de 12 de Agosto de 1902, que ha reformado en aquel país lo anteriormente establecido respecto al particular, y expresarse además claramente en el último de los indicados poderes lo que es objeto de los mismos:

Considerando: que los defectos de no estar traducido el poder de 2 de Julio de 1901 por persona competente, ni estar legalizada la firma del Notario, se han subsanado debidamente, y nada procede resolver, por tanto, acerca de los mismos:

Considerando: que sea cualquiera la indicación que se haga en el poder otorgado por D. Jorge Leblanc á favor de su hermano D. Eugenio para proceder á la compra de los inmuebles objeto de la escritura de que se trata, es lo cierto que en ésta no se expresa la parte alícuota ó proporcional con que adquieren cada uno de los dos compradores las indicadas fincas, constituyendo tal omisión un defecto subsanable, toda vez, que según lo declarado por esta Dirección en Resoluciones de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894 y 29 de Octubre de 1896, el precepto del art. 9.º de la Ley Hipotecaria, en cuanto exige que, entre otras circunstancias, se determine la extensión del derecho que haya de inscribirse, demanda imperiosamente que cuando se pretenda la inscripción de fincas en condominio se manifieste la porción ideal de cada partícipe con toda claridad y precisión, á fin de que los terceros puedan conocerla indudablemente:

Considerando: que no habiendo sido objeto del recurso el extremo de la nota del Registrador referente á la inscripción de la tierra titulada Cabanilles Bajos, no puede acordarse cosa alguna con relación al mismo:

Considerando, en cuanto á la apelación interpuesta por el Notario recurrente del auto del Juez delegado de fecha 20 de Mayo de 1905, que dispuso el reintegro del papel sellado usado en el escrito de interposición del recurso y testimonio de la escritura acompañada, que habiéndose promovido dicha apelación á la vez que se apeló de la resolución definitiva del recurso, ó sea en 25 de Septiembre de 1906, no obstante haberse notificado aquél oportunamente al interesado, y disponiendo el art. 81 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia que dicha clase de recursos han de interponerse dentro del plazo improrrogable de ocho días, es indudable que el referido auto recurrido quedó firme, no pudiendo, por tanto, resolverse ya en esta última instancia acerca de este extremo;

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte, y en parte revocando, la providencia apelada:

1.º Que la escritura de venta de fecha 26 de Julio de 1904, objeto de este recurso, no adolece de los defectos consignados en la nota del Registrador relativamente á los poderes en cuya virtud han obrado los otorgantes de la misma, y es en este concepto inscribible.

2.º Que por no consignarse expresamente en dicha escritura la parte ó porción fija y determinada en que adquieren cada uno de las fincas los dos compradores, no puede hacerse constar la extensión del derecho que ha de inscribirse, existiendo, por tanto, una falta, que deberá subsanarse por medio de otra escritura aclaratoria ó adicional, en la forma que prescribe el art. 22 de la Ley Hipotecaria.

3.º Que no habiéndose reclamado contra el extremo de dicha nota, referente á la inscripción de la finca titulada Cabanilles Bajos, nada procede resolver acerca del mismo; y

4.º Que no há lugar á decidir sobre la pretensión del Notario recurrente relativa al reintegro del timbre usado en el escrito de interposición del recurso y testimonio de la escritura presentada con el mismo, por no haberse apelado dentro del término legal la providencia del Juzgado en que se ordenó dicho reintegro, y haber ésta quedado, por consiguiente, consentida y firme.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1908.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA - SECCION CENTRAL - PERSONAL

Escalafón provisional de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, formado en cumplimiento de la ley de 27 de Febrero último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase. (1)

Número en la clase	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			AÑOS DE EDAD	ANTIGÜEDAD DETERMINADA POR EL MAYOR TIEMPO DE SERVICIO EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESCALADO			DESTINOS	OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
56	D. Nicanor Bardón Díez	León	22	Septiembre	1857	50	10	1	15	3	15	León	Tiene servicios militares.	
57	Wenceslao Berrocal Mellado	Málaga	»	»	»	»	9	5	1	3	2	Almería	»	
58	Manuel Vázquez Rodríguez	Orense	19	Octubre	1859	33	8	23	»	8	23	Orense	»	
59	Cecilio Manuel Cotilla Gómez	Madrid	»	»	»	»	7	14	10	9	8	Barcelona	»	
60	Leandro Casañ Juan	Valencia	»	»	»	»	5	22	3	4	9	Idem	»	
61	Eduardo Lefler Martínez	Alicante	»	»	»	»	5	20	2	»	28	Idem	Tiene servicios militares.	
62	Francisco Curia y Rico	Lérida	»	»	»	»	5	20	»	10	»	Idem	Idem.	
63	Isidro Fernández y González	Madrid	6	Abril	1878	29	4	15	»	4	15	Madrid	Por oposición.—Electo.	
64	Francisco Antequera Camacho	Sevilla	»	»	»	»	1	»	1	4	18	Sevilla	»	
65	Luciano Pozo Pérez	Zamora	11	Diciembre	1853	54	»	29	23	1	»	Vizcaya	Tiene servicios militares.	
66	José Pardo Tejeiro	Lugo	3	Febrero	1853	49	»	29	20	5	10	Idem	Idem.	
67	Benigno Barquín Fernández	Burgos	21	Agosto	1858	49	»	29	17	5	17	Idem	Idem.	
68	Crisógono Campo Santos	Idem	19	Noviembre	1853	54	»	29	16	5	13	Idem	Idem.	
69	Ezequiel González Lablanca	Soria	12	Abril	1851	46	»	29	16	3	19	Idem	Idem.	
70	Eugenio Fidalgo Cano	Avila	12	Febrero	1854	53	»	29	15	5	13	Idem	Idem.	
71	Mariano Polo Germán	Zaragoza	29	Noviembre	1857	50	»	29	15	5	13	Idem	Idem.	
72	Juan Vicente Labajo	Zamora	17	Idem	1853	49	»	29	15	5	13	Idem	Idem.	
73	Lorenzo Andrés Susilla	Burgos	5	Septiembre	1860	47	»	29	15	5	11	Idem	Idem.	
74	Cesáreo Pardo Cortés	Palencia	25	Febrero	1855	52	»	29	15	»	15	Idem	Idem.	
75	Félix Recio Castillo	Valladolid	21	Idem	1851	56	»	29	14	6	»	Idem	Idem.	
76	Cipriano García García	León	27	Septiembre	1856	51	»	29	13	10	2	Idem	Idem.	
77	Emeterio Zamarrón Cañizal	Salamanca	8	Junio	1874	33	»	29	13	8	21	Idem	Idem.	
78	José María Janariz Garcirriain	Navarra	25	Octubre	1869	38	»	29	12	1	»	Idem	Idem.	
79	Julián Liqueste Gil	Palencia	17	Agosto	1853	54	»	29	10	»	6	Idem	Idem.	
80	Fructuoso Alvarez Suárez	León	24	Octubre	1869	38	»	29	9	11	6	Idem	Idem.	
81	Dario Montero del Alcázar	Valladolid	8	Noviembre	1869	38	»	29	8	2	10	Idem	»	
82	Saturnino Martínez	Soria	29	Idem	1858	49	»	29	7	1	15	Idem	Tiene servicios militares.	
83	Agustín Rodríguez Alvarez	León	21	Enero	1870	38	»	29	6	9	3	Idem	»	
84	Macario Zamora Barcina	Burgos	2	Abril	1867	40	»	29	6	6	13	Idem	Tiene servicios militares.	
85	Eleuterio Rodríguez Mieres	León	21	Enero	1869	39	»	29	6	6	1	Idem	Idem.	
86	Inocente García y Fernández	Toledo	23	Diciembre	1870	37	»	29	5	9	17	Idem	Tiene servicios militares.	
87	Juan Murguía Oaisola	Alava	29	Agosto	1875	32	»	29	5	»	12	Idem	Idem.	
88	Teodoro Ferrero Yébenes	León	2	Enero	1881	24	»	29	3	7	20	Idem	Idem.	
89	Angel Fernández Bermejo	Toledo	5	Mayo	1880	27	»	29	3	7	10	Idem	»	
90	Vicente Tur y Mary	Baleares	6	Idem	1868	39	»	29	3	5	23	Idem	Tiene servicios militares.	
91	Dimas Gutiérrez Fernández	Burgos	25	Marzo	1858	49	»	29	3	2	13	Idem	Idem.	
92	Pedro Lobato Paz	Zamora	2	Agosto	1878	29	»	29	1	»	22	Idem	Idem.	
93	Francisco Román Fernández	Idem	5	Diciembre	1876	31	»	29	»	10	15	Idem	»	
94	Eloy Bracerías González	Burgos	25	Julio	1863	39	»	29	»	4	10	Idem	Tiene servicios militares.	
95	Antonio Alba Martínez	Sevilla	9	Junio	1875	32	»	21	»	10	27	Madrid	Por oposición.	
96	José Serrano Raffo	Málaga	31	Mayo	1882	25	»	»	»	3	6	Idem	Idem.	
97	Demetrio Alonso Herrero	Valladolid	10	Diciembre	1876	31	»	20	»	»	20	Idem	Idem.	
98	Emiliano Castiñeira Sesma	Madrid	20	Noviembre	1878	29	»	20	»	»	20	Idem	Idem.	
99	Juan Gámez Gámez	Jaén	25	Enero	1881	27	»	»	»	»	20	Idem	Por oposición.—Tiene servicios militares.	
100	Mariano Campo Rico	León	11	Junio	1881	26	»	»	»	»	20	Idem	Por oposición.	
101	Lorenzo Aguirre Sánchez	Navarra	14	Noviembre	1834	23	»	»	»	»	20	Idem	Idem.	
102	Enrique Salgado Pereira	Orense	23	Diciembre	1873	34	»	»	1	5	14	Idem	Idem.	
103	Eladio Ruiz y Gómez	Ciudad Real	3	Marzo	1877	30	»	»	»	»	19	Idem	Idem.	
104	Indalecio Viejo Butrón	Guadalajara	30	Abril	1877	30	»	»	»	»	19	Idem	Idem.	
105	Manuel Martín Sáez del Portal	Madrid	30	Marzo	1878	29	»	»	»	»	19	Idem	Por oposición.—Tiene servicios militares.	
106	Francisco Tejera Toguero	Valladolid	2	Abril	1879	28	»	»	»	»	19	Idem	Por oposición.	
107	Julián Iglesias Blanco	Santander	25	Febrero	1881	26	»	»	»	»	19	Idem	Idem.	
108	Jenaro Valera y Gutiérrez de Caviedes	Cuenca	1	Agosto	1883	24	»	»	»	»	19	Idem	Por oposición.—Tiene servicios militares.	
109	José Vicente Galera	Murcia	13	Noviembre	1833	24	»	»	»	»	19	Idem	Por oposición.	
110	José Barunat y Espinosa	Madrid	3	Septiembre	1884	23	»	»	»	»	19	Idem	Idem.	
111	Angel Cano Romero	Idem	4	Enero	1875	33	»	»	3	10	25	Idem	Idem.	
112	Ildefonso Castro y Rivas	Idem	18	Diciembre	1874	33	»	»	»	»	18	Idem	Idem.	
113	Jesús Alarcón Guzmán	Córdoba	3	Marzo	1877	30	»	»	»	»	18	Idem	Por oposición.—Tiene servicios militares.	
114	Zenón Francisco García Larrú	Salamanca	8	Septiembre	1879	28	»	»	»	»	18	Idem	Por oposición.	
115	Martin Félix Calderón López	Ciudad Real	30	Enero	1880	28	»	»	»	»	18	Idem	Idem.	
116	Luis Villanova y Rueda	Toledo	29	Junio	1880	27	»	»	»	»	18	Idem	Idem.	
117	José Fernández Sánchez	Alicante	8	Octubre	1880	27	»	»	»	»	18	Idem	Idem.	
118	Francisco Bautista Sánchez	Salamanca	23	Enero	1880	28	»	»	»	»	17	Idem	Idem.	
119	José Martínez Peña	Jaén	12	Agosto	1881	26	»	»	»	»	17	Idem	Idem.	
120	Emilio Benzo Ramirez	Barcelona	30	Septiembre	1882	25	»	»	»	»	14	Idem	Por oposición.—Tiene servicios militares.	
121	Emiliano Angel Navalón	Guadalajara	12	Abril	1832	25	»	»	11	»	11	Idem	Por oposición.	
122	Manuel Plaza Galán	Cádiz	11	Idem	1882	25	»	»	10	»	10	Idem	Idem.	
123	Gaspar Madurga Santos	Salamanca	6	Enero	1878	30	»	»	9	»	9	Idem	Idem.	
124	Lucas Garrido y Sánchez de las Matas	Madrid	11	Junio	1876	31	»	»	6	1	5	Idem	Idem.	
125	Florentino González Rodríguez	Toledo	16	Octubre	1873	34	»	»	»	»	6	Idem	Idem.	
126	Enrique de Uzabal y Jiménez	Idem	19	Enero	1876	32	»	»	»	»	6	Idem	Idem.	
127	José Martínez Guardiola	Murcia	16	Mayo	1876	31	»	»	»	»	6	Idem	Idem.	
128	Nicolás Rodríguez Ferrer	Avila	10	Febrero	1881	26	»	»	»	»	6	Idem	Idem.	
129	Victorio Serna García	Madrid	7	Octubre	1882	25	»	»	»	»	6	Idem	Por oposición.—Tiene servicios militares.	
130	Juan Jiménez Subirat	Cádiz	11	Idem	1877	30	»	»	4	1	5	Idem	Por oposición.	
131	Rafael Guijarro Cuenca	Madrid	»	»	»	»	»	»	4	1	»	Idem	Idem.	
132	Enrique García Mejía	Idem	21	Agosto	1877	30	»	»	»	»	2	Idem	Idem.	
133	Luis Corral Rabanillo	León	10	Marzo	1877	30	»	»	»	»	»	Idem	Por oposición.—Electo.	
134	Alfredo Badenas Segarra	Madrid	6	Julio	1877	30	»	»	»	»	»	Idem	Idem.—Idem.	
135	Enrique Sánchez Micas	Idem	29	Septiembre	1879	28	»	»	»	»	»	Idem	Idem.—Idem.	
136	Rafael López Dominguez	Almería	2	Octubre	1880	27	»	»	»	»	»	Idem	Por oposición.—Tiene servicios militares.—Electo.	
137	Manuel Hermida Cachalvite	Orense	5	Enero	1881	27	»	»	»	»	»	Idem	Por oposición.—Electo.	
138	José Castrodeza Vázquez	Sevilla	39	Diciembre	1881	26	»	»	»	»	»	Idem	Idem.—Idem.	
139	Mariano Zozaya Benito	Soria	8	Noviembre	1882	25	»	»	»	»	»	Idem	Idem.—Idem.	
140	Pedro García González	Segovia	29	Abril	1883	24	»	»	»	»	»	Barcelona	Idem.—Idem.	
141	Ignacio Gordo Vivero	Madrid	1	Febrero	1884	23	»	»	»	»	»	Madrid	Idem.—Idem.	
142	Antonio Lupión Lupión	Almería	29	Septiembre	1884	23	»	»	»	»	»	Idem	Idem.—Idem.	
143	Florentino Gómez Cortés	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Iruñ.	Idem.—Idem.	
»	José Vidal de los Ríos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sección Investigación del Ministerio	Sin clasificar por falta de hoja de servicios justificada.	
»	Manuel Heredia Espinosa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	Idem.	
»	Juan Hernández Jara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	Idem.	
»	Angel Abril Cañada	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	Idem.	
»	Julio Ibañez Medina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Madrid	Idem.	
»	José Fagoaga Arruabarrena	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	Idem.	
»	José Ferrer Celestino	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Barcelona	Idem.	
»	Eugenio Alvarez Fayas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	Idem.	

(Continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

JUNTA CENTRAL DE DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO

MEMORIA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR ESTA JUNTA EN EL PASADO AÑO 1907

(Continuación) (1).

Estado núm. 12.

Estado de las cantidades devengadas y cobradas por los diferentes conceptos legales desde 1.º de Enero de 1907 á 31 de Diciembre del mismo año, según resulta de las cuentas trimestrales correspondientes al mismo recibidas hasta la publicación de la presente Memoria.

PROVINCIAS	CANTIDADES DEVENGADAS EN EL AÑO NATURAL					CANTIDADES COBRADAS EN EL AÑO NATURAL				
	10 POR 100 Pesetas.	3 Y 4 POR 100 Pesetas.	25 Y 50 POR 100 Pesetas.	VACANTES Pesetas.	TOTAL Pesetas.	10 POR 100 Pesetas.	3 Y 4 POR 100 Pesetas.	25 Y 50 POR 100 Pesetas.	VACANTES Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Alava	2.307'39	3.761'40	6.518'52	18.390'88	30.978'19	1.431'89	4.094'96	6.009'67	20.112'36	31.648'88
Albacete	37.525'20	37.511'70	171.488'10	20.421'90	266.946'90	36.841'49	34.082'80	169.303'36	17.874'01	258.701'66
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	66.400'12	72.831'08	118.088'83	36.835'48	294.155'56	67.272'36	72.774'89	118.024'89	26.329'68	284.401'82
Ávila	78'12	10.551'16	14.417'40	10.803'12	35.849'80	10.646'38	14.644'02	10.185'59	35.805'51	53.319'20
Badajoz	631'20	78.257'60	143.177'80	173.073'40	395.140	4.706'73	78.934'59	151.192'45	169.713'38	404.547'15
Baleares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	25.195'89	77.383	62.849'82	65.612'31	231.041'02	2.293'93	75.645'34	61.184'68	67.442'17	208.566'12
Burgos	77'52	19.699'44	23.952'96	27.866'52	71.596'44	96'90	21.214'57	24.963'60	32.983'73	79.258'80
Caceres	27.643'14	66.160'42	73.245'90	51.481'28	218.530'74	19.763'84	58.562'50	71.845'63	48.665'92	198.837'89
Cádiz	156'24	11.746	14.223'40	27.841'24	53.971'88	209'31	12.011'32	14.393'76	26.674'81	53.319'20
Canarias	293'80	44.646'80	28.482'80	88.137'40	161.560'80	4.408'17	43.820'59	27.520'92	86.165'25	161.834'93
Castellón	56'64	9.900'08	11.315'48	11.887'32	33.159'52	1.940'84	11.184'35	15.521'33	14.058'36	42.704'78
Ciudad Real	78'12	9.749'68	18.505'68	22.206'24	50.539'72	64'83	9.679'08	18.482'50	22.029'70	50.256'11
Córdoba	206'64	14.125'48	20.278'72	29.171'88	63.782'72	128'55	14.018'17	20.796'02	27.619'29	62.562'03
Coruña	177'48	16.891'40	11.165'84	6.548'04	34.782'76	151'44	17.044'98	11.527'10	7.041'71	35.765'23
Cuenca	201'68	10.906'56	23.265'28	14.590'22	48.963'74	515'59	11.004'80	23.479'18	15.738'42	50.737'99
Gerona	41.650'46	128.235'20	128.406'80	136.842'40	495.134'86	42.153'74	128.489'44	128.222'81	136.727'88	435.593'87
Granada	239'04	36.651'96	36.238'90	39.031'31	112.211'21	345'17	35.415'53	35.522'13	39.108'31	110.391'14
Guadalajara	71'20	11.359'12	19.060'48	14.612'68	45.133'48	59'54	10.811'99	18.438'90	14.318'43	43.628'86
Guipúzcoa	4.718'20	7.089'84	6.441'64	10.397'44	28.647'12	4.706'42	7.124'12	5.998'20	9.927'92	27.756'66
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	78'12	14.105'36	14.614'56	14.086'76	42.884'80	67'40	12.235'35	11.963'13	11.886'32	36.146'20
Jaén	33.634'50	127.723'16	177.845'69	128.713'23	487.916'58	33.014'06	126.770'63	177.522'25	115.953'63	453.260'57
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	209'47	9.674'06	10.508'97	3.457'55	23.850'05	1.921'51	10.542'10	11.095'04	3.272'73	26.831'38
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Madrid (N)	168'72	30.043'12	15.117'80	18.795'04	64.124'68	196'88	29.888'45	14.953'16	18.685'28	63.723'77
Madrid (P)	188'56	10.730'41	17.468'09	6.034'05	34.421'11	76'93	10.495'96	14.425'96	5.634'83	30.633'68
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra	9.342'60	13.829'78	13.664'76	27.426'35	64.263'49	9.342'60	13.829'78	13.664'76	27.426'35	64.263'49
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	41'24	11.327'10	15.613'58	19.645'30	46.627'22	20'62	11.457'20	14.912'10	19.465'30	45.855'22
Palencia	33'86	10.879'07	19.064'35	6.845'19	36.822'47	22'92	10.600'14	19.557'95	6.953'78	37.134'79
Pontevedra	29'60	13.559'80	11.680'07	6.666'03	31.935'10	21'90	12.398'10	10.659'82	5.385'98	28.465'80
Salamanca	25'47	4.240'10	4.743'64	2.363'86	11.373'07	»	3.124'15	3.046'18	1.064'49	7.234'82
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	76'11	9.612'11	12.506'14	3.998'50	26.192'86	»	10.092'29	12.097'94	4.124'90	26.310'13
Sevilla	66'64	20.003'63	22.462'44	21.567'35	64.099'86	33'32	19.543'25	21.919'75	21.145'51	62.641'83
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	86'68	13.165'88	18.304'07	10.414'61	41.971'24	42'34	12.342'08	21.087'04	9.603'80	43.575'26
Toledo	78'12	6.362'18	8.412'50	12.305	27.157'80	34'05	6.519'09	8.612'53	9.928'12	25.093'79
Valencia	103'24	28.698'43	21.685'68	16.819'19	67.309'54	48'46	23.127'47	25.677'68	16.776'30	65.629'91
Valladolid	67'42	12.494'60	15.577'64	4.680'86	32.730'52	»	11.910'12	14.619'13	5.261'02	31.790'27
Vizcaya	5.431'92	13.578'44	8.959'52	6.683'44	34.653'32	5.429'80	12.630'92	7.186'56	13.565	38.812'28
Zamora	59'36	13.249'28	11.087'76	10.614'88	35.011'28	22'42	12.672'78	13.421'60	10.044'80	36.161'60
Zaragoza	133'32	19.663'35	21.766	12.427'41	53.990'08	147'37	18.428'94	22.112'61	12.405'94	53.094'86
Total	257.565'63	1.050.307'78	1.342.252'66	1.169.315'46	3.819.461'53	237.862'84	1.026.299'20	1.385.506'34	1.101.309'90	3.750.978'28

Estado núm. 13.

Estado demostrativo del movimiento de la cuenta corriente de esta Junta con el Banco de España desde 1.º de Enero de 1907 á 31 de Diciembre del mismo año.

PROVINCIAS	DEBE		HABER		PROVINCIAS	DEBE		HABER	
	Pesetas.		Pesetas.			Pesetas.		Pesetas.	
Alava	31.623'55	22.602'99	31.623'55	22.602'99	Suma anterior	1.417.616'35	1.379.910'90		
Albacete	33.619'99	31.067'22	33.619'99	31.067'22	Logroño	29.605'88	45.221'54		
Alicante	22.483'95	65.146'13	22.483'95	65.146'13	Lugo	24.183'19	19.959'18		
Almería	43.885'23	46.576'12	43.885'23	46.576'12	Madrid (Provincial)	37.541'65	106.429'35		
Ávila	40.714'57	54.331'81	40.714'57	54.331'81	Madrid (Municipal)	71.335'32	104.704'41		
Badajoz	80.289'54	67.079'56	80.289'54	67.079'56	Málaga	56.489'68	43.882'78		
Baleares	117.356'52	42.154'04	117.356'52	42.154'04	Murcia	47.197'61	49.810'25		
Barcelona	31.907'49	162.549'58	31.907'49	162.549'58	Navarra	64.551'14	72.498'47		
Burgos	83.978'17	64.832'22	83.978'17	64.832'22	Orense	54.442'28	34.677'41		
Caceres	55.394'32	52.243'42	55.394'32	52.243'42	Oviedo	105.402'52	71.295'48		
Cádiz	47.489'61	37.814'38	47.489'61	37.814'38	Palencia	41.134'51	43.645'32		
Canarias	46.435'24	13.789'77	46.435'24	13.789'77	Pontevedra	37.816'74	56.483'86		
Castellón	37.877'86	45.634'82	37.877'86	45.634'82	Salamanca	53.093'11	82.461'74		
Ciudad Real	59.298'89	42.149'02	59.298'89	42.149'02	Santander	53.045'64	29.549'88		
Córdoba	72.845'28	53.837'27	72.845'28	53.837'27	Segovia	31.559'90	28.335'45		
Coruña	43.521'90	45.111'50	43.521'90	45.111'50	Sevilla	74.036'84	74.323'58		
Cuenca	62.587'16	59.127'49	62.587'16	59.127'49	Soria	39.710'26	39.853'66		
Gerona	53.202'09	51.248'92	53.202'09	51.248'92	Tarragona	54.635'24	52.452'21		
Granada	62.688'77	92.815'90	62.688'77	92.815'90	Teruel	49.240'33	62.916'48		
Guadalajara	38.963'53	47.780'69	38.963'53	47.780'69	Toledo	52.368'66	58.410'99		
Guipúzcoa	27.201'63	29.876'33	27.201'63	29.876'33	Valencia	80.248'09	122.190'48		
Huelva	39.327'52	35.497'65	39.327'52	35.497'65	Valladolid	54.068'70	54.838'83		
Huesca	48.871'48	58.294'30	48.871'48	58.294'30	Vizcaya	34.475'10	41.811'11		
Jaén	54.452'37	67.550'24	54.452'37	67.550'24	Zamora	48.588'60	70.502'30		
León	95.294'71	34.904'92	95.294'71	34.904'92	Zaragoza	102.345'21	106.616'77		
Lérida	63.305'28	52.844'61	63.305'28	52.844'61					
Suma y sigue	1.417.616'65	1.379.910'90			Suma y sigue	2.711.673'35	2.852.232'43		

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Continuará.)

PROVINCIAS	DEBE — Pesetas.	HABER — Pesetas.
Suma anterior	2.711.673'35	2.852.282'43
Saldo en 31 de Diciembre de 1906 á favor de la Junta Central.....	137.122'23	»
Ingresos de valores	130.351'27	»
Ingresos de valores de la suprimida Junta de Ultramar.....	7.396'73	»
Subvención del Estado.....	120.000	»
Satisfecho por jubilaciones y pensiones de Ultramar.....	»	5.658'50
Satisfecho por el 1'20 por 100 sobre la subvención del presente año y consignaciones del material de las Escuelas públicas, Comisiones del Banco de España por traslación de fondos á provincias y gastos en las visitas de inspección acordadas por la Junta.....	»	11.411'56
TOTALES.....	3.106.543'58	2.869.352'49
Saldo á favor de la Junta Central en 31 de Diciembre de 1907 en el Banco de España.....	»	237.191'09
TOTALES.....	3.106.543'58	3.106.543'58

Estado núm. 15.
Estado de las consignaciones ordinarias y de los atrasos y restos reconocidos, liquidados y librados durante el año natural de 1907, en virtud de las declaraciones acordadas por la Junta Central, con expresión de las cantidades correspondientes á cada concepto, según resulta de las consignaciones ordinarias y eventuales y de la cuenta corriente con el Banco de España.

PROVINCIAS	Jubilaciones. — Pesetas.	Viudedades. — Pesetas.	Orfandades. — Pesetas.	Devoluciones. — Pesetas.	TOTAL GENERAL DEL AÑO — Pesetas.
Alava.....	14.084'58	4.800'56	3.717'85	»	22.602'99
Albacete.....	18.266'38	11.109'89	4.690'95	»	34.067'22
Alicante.....	37.304'21	19.649'46	8.192'46	»	65.146'13
Almería.....	24.609'69	9.532'83	12.172'18	211'42	46.576'12
Ávila.....	24.767'17	16.195'03	13.144'60	275'01	54.381'81
Badajoz.....	28.070'52	20.373'28	18.635'76	»	67.079'56
Baleares.....	33.412'64	5.078'90	3.632'50	»	42.154'04
Barcelona.....	79.254'66	47.286'85	32.816'27	3.191'80	162.549'58
Burgos.....	31.509'34	23.496'04	9.293'38	533'46	64.832'22
Cáceres.....	26.101'66	13.801'93	10.835'81	1.504'02	52.243'42
Cádiz.....	18.783'35	13.826'30	5.204'73	»	37.814'38
Canarias.....	7.093'76	2.392'19	4.303'82	»	13.789'77
Castellón.....	26.637'01	10.706'84	8.207'28	83'69	45.634'82
Ciudad Real.....	24.235'52	11.057'24	6.856'26	»	42.149'02
Córdoba.....	22.723'84	21.083'82	10.029'61	»	53.837'27
Coruña.....	21.061'59	13.348'32	10.536'20	165'39	45.111'50
Cuenca.....	36.422'87	15.559'53	6.344'03	801'06	59.127'49
Gerona.....	31.160'68	14.492'31	5.595'93	»	51.248'92
Granada.....	48.454'25	18.431'31	25.658'95	271'39	92.815'90
Guadalajara.....	29.533'47	10.187'70	7.859'74	199'78	47.780'69
Guipúzcoa.....	18.700'93	8.125'19	3.050'21	»	29.873'33
Huelva.....	22.379'30	4.964'04	8.144'31	10	35.497'65
Huesca.....	37.091'09	15.096'01	6.107'20	»	58.294'30
Jaén.....	40.704'61	12.831'43	13.363'69	650'51	67.550'24
León.....	18.438'72	12.433'28	4.032'92	»	34.904'92
Lérida.....	28.839'80	15.975'04	7.896'73	133'04	52.844'61
Logroño.....	23.019'12	12.465'40	4.737'02	»	45.221'54
Lugo.....	12.160'21	4.828'15	2.970'82	»	19.959'18
Madrid (P.).....	58.039'11	27.415	29.975'24	»	106.429'35
Madrid (M.).....	61.087'84	20.475'79	20.236'37	2.904'41	104.704'41
Málaga.....	18.115'75	13.231'50	12.035'57	»	43.382'73
Murcia.....	21.274'97	18.335'80	10.199'43	»	49.810'25
Navarra.....	46.308'68	15.760'01	10.429'78	»	72.498'47
Orense.....	16.196'34	11.523'21	6.957'86	»	34.677'41
Oviedo.....	38.928'35	17.719'68	14.413'95	233'50	71.295'48
Palencia.....	27.988'97	10.705'37	4.950'98	»	43.645'32
Pontevedra.....	32.297'70	12.217'31	11.126'51	842'34	56.483'86
Salamanca.....	47.313'01	23.769'64	11.379'09	»	82.461'74
Santander.....	13.469'60	7.371'49	8.708'79	»	29.549'88
Segovia.....	10.834'04	11.258'87	6.242'54	»	28.335'45
Sevilla.....	40.127'01	19.419'25	14.189'23	588'09	74.323'58
Soria.....	17.554'55	15.210'79	6.820'83	267'49	39.853'66
Tarragona.....	26.228'24	13.522'29	12.701'68	»	52.452'21
Teruel.....	46.227'27	8.381'71	7.965'12	342'38	62.916'48
Toledo.....	33.701'61	13.341'23	11.110'40	257'75	58.410'99
Valencia.....	57.335'89	32.424'48	31.166'77	1.213'34	122.190'48
Valladolid.....	31.369'35	13.183	9.939'80	346'68	54.838'83
Vizcaya.....	22.684'41	9.718'97	9.407'73	»	41.811'11
Zamora.....	38.644'44	22.712'54	9.145'32	»	70.502'30
Zaragoza.....	65.845'32	27.336'99	13.434'46	»	106.616'77
TOTALES.....	1.561.443'42	754.213'79	521.598'67	15.026'55	2.852.282'43

Estado núm. 14.
Estado de las cantidades giradas á los jubilados y pensionistas de Ultramar en las siguientes provincias y por el año natural de 1907.

PROVINCIAS	AÑO NATURAL DE 1907			TOTAL GENERAL — Pesetas.
	JUBILACIONES — Pesetas.	VIUDEDADES — Pesetas.	ORFANIDADES — Pesetas.	
Burgos.....	»	103'68	»	103'68
Cádiz.....	576	»	»	576
Madrid (P.).....	1.428'49	76'81	617'52	2.122'82
Murcia.....	»	»	969'60	969'60
Oviedo.....	288	»	»	288
Sevilla.....	1.593'40	»	»	1.593'40
TOTALES.....	3.898'89	180'79	1.587'12	5.658'50

Estado núm. 16.

Relación general de débitos á cargo de la Junta Central por obligaciones corrientes, atrasos y devoluciones reconocidas por la misma, pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1907.

PROVINCIAS	OBLIGACIONES CORRIENTES				ATRASOS Y DEVOLUCIONES RECONOCIDAS				TOTALES GENERALES — Pesetas.	
	JUBILACIONES — Pesetas.	ORFANIDADES — Pesetas.	VIUDEDADES — Pesetas.	TOTALES PARCIALES — Pesetas.	JUBILACIONES — Pesetas.	ORFANIDADES — Pesetas.	VIUDEDADES — Pesetas.	DEVOLUCIONES — Pesetas.		TOTALES PARCIALES — Pesetas.
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Alicante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ávila.....	»	»	»	»	10'67	»	»	10'67	10'67	
Badajoz.....	»	»	»	»	39'89	279'67	1.056'14	»	1.375'70	
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Barcelona.....	»	»	»	»	75'20	557'71	»	»	632'91	
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	243'64	»	243'64	
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	837'90	411'07	1.298'97	
Canarias.....	2.304'58	1.353'93	1.942'47	5.600'98	»	»	»	»	5.600'98	
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ciudad Real.....	»	»	»	»	164'27	»	»	»	164'27	
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	»	»	»	»	81'99	»	»	»	81'99	
Cuenca.....	»	»	»	»	16'43	»	»	»	16'43	
Gerona.....	»	»	»	»	91'96	»	»	»	91'96	
Granada.....	»	»	»	»	26'40	»	»	»	26'40	
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	65'28	»	65'28	
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	314'28	»	»	»	314'28	
Huelva.....	»	»	»	»	»	»	500'01	»	500'01	
Huesca.....	»	»	»	»	»	137'76	»	»	137'76	
Jaén.....	»	»	»	»	35'19	»	»	»	35'19	
León.....	»	»	»	»	»	170'64	85'32	»	255'96	
Lérida.....	»	»	»	»	30	»	162'24	»	192'24	
Logroño.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Madrid (P.).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Madrid (M.).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Málaga.....	5.137'79	3.686'44	3.448'70	12.272'93	»	»	»	»	12.272'93	
Murcia.....	»	»	»	»	59'55	»	»	»	59'55	
Navarra.....	»	»	»	»	170'42	»	»	»	170'42	
Orense.....	»	»	»	»	»	»	26'66	»	26'66	
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	69'68	»	69'68	
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Salamanca.....	»	»	»	»	43'20	3.230'64	641'73	915'57	915'57	
Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sevilla.....	»	»	»	»	216'73	»	»	»	216'73	
Soria.....	»	»	»	»	27'05	»	»	92'17	119'22	
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	172'24	172'24	
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valencia.....	»	»	»	»	193'36	»	»	»	193'36	
Valladolid.....	»	»	»	»	27'84	351'98	»	379'82	379'82	
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zaragoza.....	»	»	»	»	28'51	»	358'46	»	386'97	
TOTALES.....	7.442'37	5.040'37	5.391'17	17.873'91	1.652'94	1.497'76	3.685'97	1.317'21	8.153'88	26.027'79

Relación general de las obligaciones reconocidas por la Junta Central, altas y bajas ocurridas durante el año natural de 1907 é importe de las obliga

PROVINCIAS	OBLIGACIONES EN 31 DICIEMBRE 1906						ALTAS OCURRIDAS DURANTE EL AÑO 1907					
	JUBILACIONES		VIUDEDADES		ORFANDADES		JUBILACIONES		VIUDEDADES		ORFANDADES	
	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.
Alava.....	31	3.488'58	28	1.345'09	15	827'88	6	873	3	128	4	154'16
Albacete.....	32	5.698'11	22	2.542'45	17	1.242'22	»	»	1	146'66	»	»
Alicante.....	49	9.407'63	33	4.950'30	22	2.133'29	6	1.515	3	266'66	1	91'66
Almería.....	38	6.531'83	19	2.210'36	22	2.432'82	4	1.137'49	4	576'99	12	1.076'18
Ávila.....	45	6.333'10	49	3.959'70	30	1.447'10	8	1.003'75	3	262'08	6	514'78
Badajoz.....	35	6.043'48	34	4.076'36	31	2.373'37	9	1.913'75	6	832'47	6	587'05
Baleares.....	45	8.114'34	8	987'06	8	869'97	6	1.495	3	448'74	1	156'66
Barcelona.....	108	19.878'67	83	10.581'03	75	7.118'84	19	4.366'94	13	1.926'56	17	1.499'63
Burgos.....	67	8.166'51	111	15.522'27	30	2.049'95	9	979'80	11	590'21	14	488'69
Cáceres.....	37	6.634'36	33	3.071'99	37	2.196'94	5	1.044'37	4	338'43	11	444'55
Cádiz.....	16	4.694'99	16	3.027'25	9	1.579'15	3	1.085	4	653'31	»	»
Canarias.....	15	2.494'33	5	584'56	17	1.257'02	»	»	3	526'66	2	153'32
Castellón.....	33	7.075'58	29	2.735'78	24	2.151'58	2	198	2	204'58	»	»
Ciudad Real.....	32	6.438'74	22	2.085'15	14	1.189'11	3	433'50	6	872'90	9	710'37
Córdoba.....	20	5.376	37	5.152'14	21	2.238'51	7	1.786'25	2	356'24	3	96'24
Coruña.....	42	6.035'61	41	3.031'66	28	2.159'95	4	548'12	5	357'50	7	114'57
Cuenca.....	72	9.771'77	39	2.975'14	18	1.475'35	8	1.105'97	9	721'24	7	166'20
Gerona.....	47	8.143'07	31	3.445'39	10	1.052'71	4	713'75	3	491'24	1	163'33
Granada.....	67	12.573'66	32	4.061'60	42	3.940'01	5	1.205	7	980'39	4	509'15
Guadalajara.....	57	7.720'52	39	2.751'38	32	2.041'62	5	698'12	»	»	6	156'24
Guipúzcoa.....	23	4.241'86	20	2.123'71	13	845'36	5	1.090'37	1	90	1	50
Huelva.....	28	5.636'86	12	1.370'50	7	547'07	4	805	»	»	3	316'65
Huesca.....	71	9.714'75	49	3.852'18	23	1.360'20	6	805'63	6	362'70	6	222'89
Jaén.....	50	9.559'10	27	3.451'99	33	3.091'11	9	2.128'75	2	238'32	3	222'07
León.....	44	4.846'73	52	2.907'66	14	859'55	8	927'49	8	427'32	4	186'24
Lérida.....	58	7.528'03	39	3.694'50	37	2.045'71	4	602'50	4	310'41	3	153'33
Logroño.....	52	7.523'40	36	2.927'39	20	1.240'50	4	633'12	4	262'91	1	66'78
Lugo.....	19	8.041'86	12	831'56	17	789'75	3	463'75	3	137'70	»	»
Madrid (P.).....	75	14.905'13	49	5.999'91	65	5.172'04	7	1.825	10	1.093'82	10	584'03
Madrid (M.).....	39	15.309'99	20	5.003'28	25	5.714'05	4	1.752'50	2	458'33	»	»
Málaga.....	31	6.546'86	39	4.581'43	34	2.855'23	1	220	2	192'50	8	833'30
Murcia.....	25	5.481'22	32	4.246'01	19	2.513'68	3	368'12	3	302'06	3	193'32
Navarra.....	80	12.237'49	56	3.530'81	44	2.380'46	2	265	8	493'27	10	485'60
Orense.....	40	4.337'52	47	2.423'99	20	1.209'35	6	750	5	429'08	5	388'31
Oviedo.....	100	9.633'90	67	4.024'41	60	2.770'60	11	1.502'49	9	440'40	13	748'29
Palaencia.....	48	6.961'83	35	2.666'41	14	914'02	8	1.249'36	7	366'23	3	331'66
Pontevedra.....	59	7.550'33	51	2.863'22	47	2.236'27	9	1.041'25	5	284'57	12	589'13
Salamanca.....	89	12.537'93	76	5.587'53	38	2.767'62	9	1.410	5	371'23	2	133'33
Santander.....	21	3.386'91	19	1.295'16	32	1.963'43	4	609'37	5	379'58	6	444'57
Segovia.....	20	2.915'60	37	2.670'04	22	1.523'50	1	55	8	579'37	4	136'24
Sevilla.....	49	10.329'22	36	5.168'34	30	2.975'26	7	1.880	4	690'40	11	981'62
Soria.....	39	4.513'59	54	3.825'81	27	1.529'86	6	618'75	6	442'49	5	314'35
Tarragona.....	37	6.954'96	28	3.139'01	27	2.324'49	3	337'50	3	401'66	8	800'38
Teruel.....	92	11.782'55	22	1.643'17	27	1.789'24	12	1.623'99	8	579'91	4	257'08
Toledo.....	48	9.034'94	30	3.098'34	29	2.692'85	6	1.288'75	3	387'93	2	243'33
Valencia.....	83	15.633'23	60	7.945'97	60	6.598'32	7	1.418'12	7	1.016'06	8	952'71
Valladolid.....	46	7.854'76	33	3.153'78	28	2.047'36	2	560	3	177'49	6	238'94
Vizcaya.....	26	5.647'49	26	2.327'28	30	2.289'05	6	885'61	6	344'15	7	261'23
Zamora.....	63	9.688'64	63	4.833'31	32	2.185'84	18	2.348'75	14	1.102'89	6	323'30
Zaragoza.....	106	17.212'09	64	6.787'40	46	3.139'81	11	1.536'97	5	386'66	9	620'40
TOTALES.....	2.454	403.202'68	1.902	177.112'76	1.422	112.149'02	299	53.191'35	248	23.431'20	274	18.261'86

JUBILACIONES	
Número.	Pesetas.
TOTALES AL AÑO.....	2.471 1.642.718'08

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha sido declarada extinguida la peste bubónica en King William's Town (Sur de Africa).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha cesado la peste bubónica en Lorenzo Marques (Sur de Africa).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha desaparecido la peste bubónica que reinaba en San Francisco de California (Estados Unidos).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, la Cátedra de Derecho político español com-

parado con el extranjero, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Comisión calificadora de los aspirantes en concurso á las Cátedras de «Arabe vulgar» de las Escuelas Superiores de Comercio de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Enero de 1907, esta Comisión ha clasificado á los concurrentes en el siguiente orden de mérito relativo:

- 1.º, D. Ramón García de Linares.—2.º, D. Alfonso de Cuevas y Guaguino.—3.º, D. Sebastián Lull y Netto.—4.º, Don Claudio Miralles de Imperial.—5.º, D. Pelayo Vizuete y Picón.—6.º, D. Juan de los Ríos Mérida.—7.º, D. Jacobo Butler y García.—8.º, D. José Argüelles Vázquez.—9.º, D. José Rodríguez y López.—10.º, D. Wenceslao Coto del Olmo.—11.º, D. Tomás Jiménez Valdivieso.—12.º, D. José Fernández Mateu.—13.º, D. Pedro López Salesse.—14.º, D. Guillermo Weller.—15.º, D. Antonio Martínez Pajares.—16.º, D. Juan Bautista de Aguilar y Solano.

Por consecuencia de esta clasificación, los Sres. D. Ramón

García de Linares, D. Alfonso de Cuevas y Guaguino, Don Sebastián Lull y Netto, D. Claudio Miralles de Imperial, D. Pelayo Vizuete y Picón y D. Juan de los Ríos Mérida, se presentarán el día 22 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en el local de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid, calle de San Mateo, núm. 5, para dar principio á las pruebas preceptuadas en el art. 7.º del citado Real decreto. Estas pruebas se distribuirán en cuatro ejercicios.

El primer ejercicio consistirá en traducir por escrito al árabe vulgar un dictado castellano de ciento á ciento veinte palabras.

El segundo ejercicio consistirá en copiar, traducir al castellano y analizar por escrito un trozo árabe tomado de un documento moderno de carácter oficial.

En el tercer ejercicio, cada aspirante contestará en árabe vulgar, por tiempo que no pase de una hora, á las preguntas que en la misma lengua le dirijan los Vocales de la Comisión.

En el cuarto ejercicio, los aspirantes contestarán á las observaciones que les dirija la Comisión sobre los trabajos respectivamente presentados al concurrir.

En el segundo ejercicio se permitirá el uso del Diccionario que cada concurrente lleve consigo; y en ambos ejercicios primero y segundo, tras la lectura pública por cada opositor de su trabajo, la Comisión podrá pedirle las aclaraciones que estime convenientes.

Durante la celebración de los tres primeros ejercicios, los programas y Memorias presentados estarán á disposición de los concurrentes que quieran examinarlos.

Madrid 24 de Marzo de 1908.—El Secretario de la Comisión, Miguel Asín Palacios.—V.º B.º—El Presidente, Sazvedra.

Universidad Central.

Primera enseñanza.

CONCURSO DE ASCENSO

Conforme á lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se proveerán por concurso de ascenso las plazas vacantes de Maestros y Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario que á continuación se expresan y que han correspondido al referido turno, según los datos recibidos de las Secretarías de las respectivas Juntas.

mero 13.

ciones trimestrales á cargo de la misma en virtud de jubilaciones y pensiones de viudedad y orfandad concedidas hasta 31 de Diciembre de 1907.

TOTALES		BAJAS OCURRIDAS DURANTE EL AÑO 1907						OBLIGACIONES EN 31 DICIEMBRE 1907						TOTALES	
		JUBILACIONES		VIUDEDADES		ORFANDADES		JUBILACIONES		VIUDEDADES		ORFANDADES			
Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.
87	6.816'71	6	678'25	6	368'40	>	>	31	3.683'33	25	1.104'69	19	982'04	75	5.770'06
72	9.539'44	5	1.091'25	>	>	1	20'62	27	4.516'86	23	2.689'11	16	1.221'60	66	8.427'57
114	18.454'54	3	844'37	1	236'63	2	91'66	52	10.168'26	35	4.980'30	21	2.133'29	108	17.281'85
99	13.965'67	6	1.023'74	3	390'74	2	435'88	36	6.640'58	20	2.396'61	28	3.073'12	84	12.110'31
141	13.825'51	4	685	1	52'08	6	365'51	49	6.656'85	51	4.169'70	30	1.598'97	130	12.422'92
121	15.826'48	2	843'12	3	328'32	2	50'43	40	7.114'11	37	4.580'51	35	2.909'99	112	14.304'61
75	12.071'77	4	520	1	156'66	>	>	49	9.089'34	10	1.279'14	9	1.026'63	68	11.395'11
315	45.371'67	11	2.551'87	6	750'61	5	255'40	116	21.693'74	90	11.756'98	87	8.363'07	293	41.813'79
242	17.797'43	9	996'87	11	500'18	4	221'25	67	8.149'44	111	5.612'30	40	2.317'99	218	16.079'13
127	13.730'64	4	693'75	2	219'58	9	231'31	33	7.003'98	35	3.190'84	39	2.410'18	112	12.611
48	11.039'70	3	695	1	266'66	2	295	16	5.084'99	19	3.413'90	7	1.284'15	42	9.783'04
42	5.015'92	1	93'75	1	153'33	>	>	14	2.400'61	7	957'89	19	1.410'34	40	4.768'84
95	12.365'52	3	503'74	2	230	2	69'26	37	6.769'84	29	2.710'36	22	2.082'32	88	11.562'52
86	11.729'77	5	761	2	114'58	1	153'33	30	6.111'24	26	2.843'47	22	1.745'15	78	10.700'86
90	15.005'38	5	1.220	1	116'66	3	72'18	22	5.391'25	38	5.391'72	21	2.262'57	81	13.596'54
127	12.247'41	5	1.000'62	3	62'49	>	>	41	5.583'11	43	3.326'67	35	2.274'52	119	11.184'30
153	16.215'07	12	1.380'35	3	185'41	3	65'61	68	9.496'79	45	3.510'97	22	1.575'94	135	14.583'70
96	14.009'49	4	785	3	278'74	1	116'66	37	8.091'82	31	3.657'89	10	1.099'38	88	12.849'09
157	23.269'81	7	1.364'37	1	193'33	1	45'83	65	12.414'29	38	4.848'66	45	4.403'33	148	21.666'28
139	13.367'88	7	1.083'12	1	196'66	7	307'90	55	7.335'52	38	2.554'72	31	1.889'96	124	11.780'20
63	8.441'30	2	629	2	152'08	2	152'08	23	4.712'23	19	2.061'63	12	743'28	57	7.517'14
54	8.676'08	3	721'25	1	97'91	1	105	29	5.720'61	11	1.272'59	9	758'72	49	7.751'92
161	16.318'35	6	723'75	5	337'78	5	165'13	71	9.791'63	50	3.827'10	24	1.417'96	145	15.036'69
124	18.691'34	4	680	3	409'99	>	>	55	11.007'85	26	3.280'32	36	3.313'18	117	17.601'35
130	10.154'99	6	592'50	3	107'83	5	241'65	46	5.181'72	57	3.227'15	13	804'14	116	9.213'01
145	14.834'48	8	1.248'75	1	52'08	8	238'94	54	6.881'78	42	3.952'83	32	1.960'10	128	12.794'71
117	12.634'10	4	503'75	2	201'91	2	90'55	52	7.652'77	38	2.984'39	19	1.216'73	109	11.853'89
54	5.267'62	2	385	>	>	3	32'90	20	3.120'61	15	972'26	14	756'85	49	4.819'72
216	29.579'93	6	1.329'37	3	280	15	692'23	76	15.400'76	56	6.813'73	60	5.063'84	192	27.278'33
90	28.233'15	1	481'25	>	>	3	776'65	42	16.581'24	22	5.461'61	22	4.937'40	86	26.980'25
115	15.229'32	7	1.415	12	1.181'63	10	805'97	25	5.351'86	29	3.592'30	32	2.882'56	86	11.826'72
85	13.104'41	3	435'62	2	197'91	1	50	25	5.413'72	33	4.350'16	21	2.657	79	12.420'88
200	19.392'63	5	635	2	137'33	9	280'41	77	11.867'49	62	3.886'75	45	2.585'65	184	18.339'89
123	9.539'15	10	921'25	3	89'49	4	258'32	36	4.166'27	49	2.764'48	21	1.339'34	106	8.270'09
260	19.120'09	10	1.036'83	4	241'24	11	432'43	101	10.099'53	72	4.223'57	62	3.086'46	235	17.469'56
115	12.539'51	5	747'50	3	187'91	3	206'25	51	7.463'69	39	2.844'73	14	1.089'43	104	11.367'85
183	14.594'77	7	628'12	1	33'33	8	254'02	61	7.963'46	55	3.144'46	51	2.571'38	167	13.679'30
219	22.807'64	15	2.054'69	3	285'20	2	62'49	83	11.892'94	78	5.673'56	38	2.838'46	199	20.404'96
87	8.079'07	3	374	1	93'33	6	192'49	22	3.622'28	23	1.581'41	32	2.215'56	77	7.419'25
92	7.888'75	2	185	8	543'50	4	71'04	19	2.785'60	37	2.714'91	22	1.583'70	78	7.089'21
157	22.024'84	6	1.527'50	4	804'99	8	158'48	50	10.681'72	36	4.993'75	33	3.798'40	119	19.473'87
137	11.214'85	5	590	2	409'99	6	250'81	40	4.542'34	58	3.858'31	26	1.593'40	124	9.994'05
166	14.008	4	619'37	3	308'33	3	182'70	36	6.723'09	28	3.232'34	32	2.942'17	96	12.897'60
165	17.681'94	11	1.049'54	1	82'50	1	52'08	93	12.363	29	2.140'58	30	1.994'24	152	16.497'82
118	16.776'14	7	1.539'99	>	>	3	187'69	47	8.763'70	33	3.486'27	28	2.748'49	108	14.993'46
225	33.564'41	9	2.002'50	5	986'49	3	167'35	81	15.048'85	62	7.975'54	65	7.383'63	208	30.408'07
118	14.082'33	3	600	1	153'33	5	314'15	45	7.814'76	35	3.177'94	29	2.022'15	109	13.014'85
101	11.754'81	1	290	2	210'83	7	127'34	31	6.243'10	30	2.460'60	30	2.422'94	91	11.126'64
196	20.480'73	9	1.237'50	3	208'74	>	>	72	10.797'89	74	5.727'46	38	2.509'14	184	19.034'49
241	29.713'33	12	1.708'98	3	308'82	9	469'03	105	17.070'08	66	6.865'24	46	3.291'18	217	27.233'50
6.590	787.348'87	282	45.714'51	135	13.019'56	202	9.816'01	2.471	410.679'52	2.015	187.524'40	1.494	120.594'87	5.980	718.763'79

VIUDEDADES		ORFANDADES		TOTALES GENERALES	
Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.
2.015	750.097'60	1.494	482.379'48	5.980	2.875.195'16

(Continuará.)

Número de plazas.	PROVINCIA	PUEBLO	GRADO de la Escuela.	CLASE de la Escuela.	SUELDO ANUAL — Pesetas.
De niños.					
1	Madrid	Madrid	Superior	Maestro	3.000
2	Idem	Idem	Elemental	Idem	2.750
2	Idem	Idem	Idem	Auxiliar	1.650
1	Idem	Alcala de Henares	Idem	Maestro	1.100
1	Ciudad Real	Almagra	Idem	Idem	1.100
1	Toledo	Quintanar de la Orden	Idem	Idem	1.100
1	Idem	Carpio de Tejo	Idem	Idem	1.100
De niñas.					
1	Madrid	Madrid	Superior	Auxiliar	2.000
1	Idem	Idem	Elemental	Idem	1.650
1	Ciudad Real	Villanueva de la Fuente	Idem	Maestra	1.100
1	Segovia	Segovia	Superior	Auxiliar de la graduada	1.100
1	Toledo	Yébenes	Elemental	Maestra	1.100
1	Idem	Urda	Idem	Idem	1.100
De párvulos.					
1	Toledo	Toledo	Elemental	Maestra	1.650
1	Cuenca	San Clemente	Idem	Idem	1.100

méritos y servicios del aspirante, cerrada y firmada por el mismo y certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, ó por el de la Delegación Regia de primera enseñanza, según donde esté sirviendo el aspirante, y visada por el Presidente ó Delegado Regio, dentro del plazo de admisión, en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y el art. 42 del Reglamento citado.

Las circunstancias de preferencia en este concurso serán las siguientes: para las Escuelas y Auxiliares de Madrid, las marcadas en el art. 21 del Real decreto de 24 de Octubre de 1902, y para las demás vacantes, las señaladas respecto al concurso de acceso en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, los que acudan al concurso no podrán hacer renunciaciones de sus pretensiones, y los que se nombren estarán obligados á aceptar el cargo, declarándose vacante la plaza que desempeñen. Sólo se exceptuará de esta regla los Maestros consortes que, acreditando debidamente esta circunstancia, soliciten condicionalmente, conforme al Real decreto de 5 de Abril de 1907.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid 26 de Marzo de 1908.—El Rector, R. Conde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

Circular.

Con objeto de reunir los elementos convenientes para la Memoria anual que la Delegación Regia tiene que presentar al Gobierno, en virtud de lo ordenado en el párrafo 6.º, artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, este Centro publicó una Circular, fecha 12 de Octubre último, requiriendo á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos para que redactasen una Memoria acerca del estado de los referidos establecimientos en sus provincias respectivas.

Recibidos oportunamente en este Centro los mencionados trabajos, reunidos bajo mi presidencia el Jurado calificador de los mismos, compuesto por el Ilmo. Sr. D. Gumersindo Fernández de la Rosa, Presidente de la Junta consultiva agronómica, y D. José de Robles, Inspector permanente de esta Delegación Regia de Pósitos, actuando de Secretario el Oficial de la misma D. Salvador Renedo, y acordó unánime-

Podrán aspirar á dichas plazas de las Escuelas de niños los Maestros, y de las de niñas, las Maestras que sirvan en propiedad en las del grado respectivo, y de las de párvulos, las que sirvan ó hayan servido estas clases de Escuelas ó tengan derecho declarado para concursarlas por las disposiciones vigentes, siempre que reúnan las demás circunstancias señaladas en el art. 48 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, ó se encuentren en los casos de excepción de éste, determinados por las vigentes disposiciones.

Las instancias de los aspirantes se dirigirán al Rector de la Universidad Central, y se presentarán en el Negociado de primera enseñanza de la Secretaría general de la misma, de once á doce, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, quedando cerrada la admisión el último de dichos días, aunque éste sea festivo, en la citada hora.

No se admitirán dichas instancias si no se exhibe en el acto de la presentación la cédula personal corriente del interesado, ó cuando estén fechadas fuera de esta Corte, si no está reseñada en el texto con los particulares que exige el artículo 8.º de la Instrucción vigente sobre las mismas. Tampoco serán admitidas las que se presenten ó reciban fuera de plazo, sin otra excepción que las dirigidas, según queda prevenido, cuando se acredite haberlas depositado en alguna Administración de Correos dentro de término.

En las peticiones de admisión al concurso, los interesados expresarán taxativamente el orden de preferencia con que desean obtener las vacantes comprendidas en este anuncio; además, los que acudan á igual clase de concurso en otros distritos universitarios deberán decir cuántas plazas en todos ellos soliciten, y la preferencia con que las desean obtener.

A cada instancia se acompañará necesariamente la hoja de

mente, tras un detenido examen de las Memorias, adjudicar los premios instituidos por la ya citada Circular en la forma siguiente:

Primer premio, de 1.000 pesetas, á D. José Pequeño y Muñoz Repiso, Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Salamanca, por su Memoria referente á esta provincia.

Segundo premio, de 500 pesetas, á D. Ramón Rodríguez Martín, autor de la Memoria correspondiente á la provincia de Toledo.

Tercer premio, de 250 pesetas, á D. Constantino López, autor de la Memoria correspondiente á la provincia de Huelva.

La Delegación Regia, cumplimentando acuerdos igualmente unánimes del Jurado calificador, ha elevado al Ministerio de Fomento una comunicación, en la que, después de proponer los nombres de los autores de las Memorias laureadas para una Mención honorífica, cuya índole no se determina, é inspirándose en el deseo de recompensar de algún modo el positivo valor é importancia de varios otros de los trabajos sometidos á su censura, eleva al citado Ministerio otra propuesta pidiendo se conceda la Cruz del Mérito agrícola á D. Francisco Menéndez, D. Vicente Crespo, D. Juan Ramón y Vidal, D. Antonio Alcaraz, D. Doroteo Relano, D. Luis de Sisternes y D. Enrique Rodríguez de Celis, autores, respectivamente, de las Memorias correspondientes á las provincias de Canarias, Teruel, Valladolid, Castellón, Soria, Palencia y Guadalupe.

Y para dar cumplimiento á todas las condiciones determinadas en la referida Circular de 12 de Octubre anterior, al propio tiempo que para conocimiento y satisfacción de los interesados, he dispuesto la publicación de los anteriores acuerdos en la GACETA DE MADRID, seguro, por otra parte, de que importa tener noticia de ellas á cuantas personas y entidades se interesen por el afianzamiento y progreso de los Pósitos.

Madrid 28 de Marzo de 1908.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.—Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del corriente mes de Abril, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de adquisición de los materiales metálicos de bolardos, vías y cobertizo para la prolongación del muelle de Alfonso XII del puerto de Cartagena por el extremo Oeste, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 77.754 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 777.54 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de adquisición de los materiales metálicos de bolardos, vías y cobertizo para la prolongación del muelle de Alfonso XII del puerto de Cartagena por el extremo Oeste, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Junta de Obras del puerto de Cartagena.

Proyecto de prolongación del muelle de Alfonso XII por su extremo Oeste.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta y contrata para adquirir el material metálico con destino á bolardos, vías, cobertizo y tinglado, además de las facultativas aprobadas por Real orden de 8 de Abril de 1904 y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Artículo 1.º La subasta se refiere al proyecto de prolongación del muelle de Alfonso XII por su extremo Oeste, comprendiendo la dársena de botes y el muelle alto ó de Roldán, y de construcción de nueva dársena con escalinata embarcadero, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1904 y por Real orden de 15 de Junio de 1905, y sólo para la adquisición del material metálico necesario para bolardos, vías, cobertizo y tinglado embudo, cuyo presupuesto de ejecución material es de 105.683 pesetas 58 céntimos, y el de contrata de 121.536 pesetas 18 céntimos.

Art. 2.º Salvo modificaciones que se consignen al anunciar la subasta, se verificará ésta con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Art. 3.º A la proposición de cada licitador para tomar parte en la subasta deberá acompañar documento justificativo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera provincia la cantidad de 1.209 pesetas 4 céntimos, que representa el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º De igual modo, y con arreglo al art. 3.º del mencionado Real decreto de 13 de Marzo de 1903, el interesado á quien se adjudique la subasta deberá presentar dentro del plazo de treinta días, desde la fecha de la adjudicación, documento justificativo de análogo depósito, en la Caja general de Depósitos, y por valor del 10 por 100 del presupuesto general de contrata, ó sea de 12.090 pesetas 41 céntimos, en

metálico ó su equivalente en valores del Estado, al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, como fianza previa al otorgamiento de la escritura de contrata.

Art. 5.º a) El contratista empezará á entregar los materiales al pie de la obra á los dos meses, contados desde la fecha de la Real orden de adjudicación, y terminará dicha entrega en el plazo de un año, á contar de la misma fecha.

b) Por cada mes de retraso del plazo marcado para empezar la entrega de materiales se le descontará al contratista el 2 por 100, á no ser por causas justificadas y reconocidas por el Ingeniero Director de las obras del puerto como tales.

c) Si desde la fecha de la Real orden de adjudicación transcurriese un año sin haber entregado el contratista ninguno de los materiales objeto de la contrata, se rescindirá ésta, con pérdida de la fianza. Y también se considerará rescindido el contrato, con análogas consecuencias, si habiendo empezado la entrega de materiales no estuviesen todos al pie de la obra al año de haber empezado, á no ser por causas justificadas y reconocidas como tales por el Ingeniero Director de las obras del puerto.

d) El contratista, en todo caso, podrá reclamar ante la Dirección general de Obras públicas contra las resoluciones del Ingeniero Director.

Art. 6.º Serán de cuenta del contratista los gastos que hayan ocasionado los anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, así como los que se originen en la confección de la escritura y en la toma de datos para la liquidación.

Art. 7.º Verificada la recepción definitiva de los materiales, la Junta de Obras del puerto presentará á la conformidad del contratista la correspondiente liquidación dentro del plazo de un mes.

Art. 8.º El pago de certificaciones mensuales, con arreglo á condiciones, y el saldo de liquidación, una vez aprobada por la Superioridad, se hará en Cartagena por la Junta de Obras, que para tales efectos sustituye al Gobierno en esta contrata.

Art. 9.º El rematante quedará obligado á otorgar la escritura ante el Notario oficial de Madrid dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate.

Cartagena 6 de Septiembre de 1905.—El Ingeniero, Francisco Manrique de Lara.—Examinado.—El Ingeniero Director, Martínez.

Nueva modificación, según Real orden de 5 de Febrero de 1907.

Los artículos 1.º, 3.º y 4.º del precedente pliego de condiciones quedan nulos; y para acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de este año, sustituidos por los siguientes:

Art. 1.º La subasta se refiere al proyecto de prolongación del muelle de Alfonso XII por su extremo Oeste, comprendiendo la dársena de botes y el muelle alto ó de Roldán, y de construcción de una nueva dársena con escalinata embarcadero y partes de él, aprobadas por las Reales órdenes de 8 de Abril de 1904 y 15 de Junio de 1905, y sólo para la adquisición de los materiales metálicos necesarios para bolardos, vías y cobertizo, según las correspondientes cubieaciones, presupuestos parciales y presupuesto general, que importa en suma 67.612 pesetas y 22 céntimos de ejecución material y 77.754 pesetas y 5 céntimos para contrata.

Art. 3.º A la proposición de cada licitador para tomar parte en la subasta deberá acompañar documento justificativo de haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de cualquiera provincia, la cantidad de 777.54 pesetas, que representa el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º De igual modo, y con arreglo al art. 3.º del mencionado Real decreto de 13 de Marzo de 1903, el interesado á quien se adjudique la subasta deberá presentar dentro del plazo de treinta días, desde la fecha de la adjudicación, documento justificativo de análogo depósito en la Caja general de Depósitos, y por valor del 10 del 100 del presupuesto general de contrata, ó sea de 7.775 pesetas 40 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, como fianza para el otorgamiento de la escritura de contrata.

Cartagena 12 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Director, Félix Martínez.

Aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1907.—Madrid 25 de Julio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S-2875

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de adquisición del material desbastado de sillería y adoquinado para la prolongación del muelle de Alfonso XII por su extremo Oeste, comprendiendo la dársena de botes y el muelle Alto ó de Roldán, y de construcción de una nueva dársena con escalinata embarcadero, con exclusión de los correspondientes al espigón de la nueva dársena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 59.707 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 597.07 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de adquisición del material desbastado de sillería y adoquinado para la prolongación del muelle de Alfonso XII por su extremo Oeste, comprendiendo la dársena de botes y el muelle Alto ó de Roldán, y de construcción de una nueva dársena con escalinata embarcadero, con exclusión de los correspondientes al espigón de la nueva

dársena, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Junta de Obras del puerto de Cartagena.

Proyecto de prolongación del muelle de Alfonso XII por su extremo Oeste, comprendiendo la dársena de botes y el muelle Alto ó de Roldán, y de construcción de nueva dársena con escalinata embarcadero.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta y contrata para adquirir el material de sillería y adoquinado, además de las facultativas aprobadas por Real orden de 8 de Abril de 1904 y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Art. 1.º La subasta se refiere al proyecto de prolongación del muelle de Alfonso XII por su extremo Oeste, comprendiendo la dársena de botes y el muelle Alto ó de Roldán, y de construcción de nueva dársena con escalinata embarcadero, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1904 y por Real orden de 15 de Junio de 1905, y sólo para la adquisición del material desbastado de sillería y adoquinado, con exclusión del correspondiente al espigón de la nueva dársena de botes. El presupuesto de ejecución material es de 51.919 pesetas 77 céntimos, y el de contrata de 59.707 pesetas 74 céntimos.

Art. 2.º Salvo modificaciones que se consignen al anunciar la subasta, se verificará ésta con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Art. 3.º A la proposición de cada licitador para tomar parte en la subasta deberá acompañar documento justificativo de haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 597.07 pesetas, que representa el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º De igual modo, y con arreglo al art. 3.º del mencionado Real decreto de 13 de Marzo de 1903, el interesado á quien se adjudique la subasta deberá presentar dentro del plazo de treinta días, desde la fecha de la adjudicación, documento justificativo de análogo depósito en la Caja general de Depósitos, y por valor del 10 por 100 del presupuesto general de contrata, ó sea de 5.970 pesetas 77 céntimos, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, como fianza previa al otorgamiento de la escritura de contrata.

Art. 5.º a) El contratista empezará á entregar los materiales al pie de obra al mes, contado desde la fecha de la Real orden de adjudicación, y terminará dicha entrega en el plazo de seis meses, á contar desde la misma fecha.

b) Por cada mes de retraso del plazo marcado para empezar la entrega de materiales se le descontará al contratista el 2 por 100, á no ser por causas justificadas y reconocidas por el Ingeniero Director como tales.

c) Si desde la fecha de la Real orden de adjudicación transcurriese seis meses sin haber entregado el contratista ninguno de los materiales objeto de la contrata, se rescindirá ésta, con pérdida de la fianza. Y también se considerará rescindido el contrato, con análogas consecuencias, si habiendo empezado la entrega de materiales no estuviesen todos á pie de obra á los seis meses de haber empezado, á no ser por causas justificadas y reconocidas como tales por el Ingeniero Director.

d) El contratista, en todo caso, podrá reclamar ante la Dirección general de Obras públicas contra las resoluciones del Ingeniero Director.

Art. 6.º Serán de cuenta del contratista los gastos que hayan ocasionado los anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, así como los que se originen en la confección de la escritura y en la toma de datos para la liquidación.

Art. 7.º Verificada la recepción definitiva de los materiales, la Junta de Obras del puerto presentará á la conformidad del contratista la correspondiente liquidación dentro del plazo de un mes.

Art. 8.º El pago de certificaciones mensuales, con arreglo á condiciones, y el saldo de liquidación, una vez aprobada por la Superioridad, se hará en Cartagena por la Junta de Obras, que para tales efectos sustituye al Gobierno en esta contrata.

Art. 9.º El rematante quedará obligado á otorgar la escritura ante el Notario oficial de Madrid dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate.

Cartagena 15 de Febrero de 1907.—El Ingeniero, Francisco Manrique de Lara.—Examinado.—El Ingeniero Director, Martínez.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 21 de Junio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S-2874

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular.

El Real decreto de 25 de Octubre último, en sus artículos 33 al 40, y la circular del 3 de los corrientes, emanada de esta Dirección general, señalan claramente los deberes que incumben cumplir á los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras.

Para el exacto cumplimiento de las indicadas obligaciones es preciso tener en cuenta la legislación sanitaria vigente, y como no es fácil hacer una recopilación de todas las disposiciones que rigen la materia, esta Dirección ha estimado de utilidad dar á conocer por esta circular aquellas en las que se tratan los asuntos más importantes desde los puntos de vista técnico y legislativo, á fin de que puedan servir de guía á los Inspectores del ramo.

Los Reales decretos de 17 de Mayo, 25 de Octubre y 20 de Diciembre de 1907 preceptúan que los Jefes provinciales de Fomento asumen las facultades y atribuciones que antes tenían los Gobernadores civiles en todos los asuntos dependientes del Ministerio de Fomento; en su consecuencia, y por lo que á la higiene de los ganados respecta, estos funcionarios de la Administración del Estado son los Jefes inmediatos de los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras, y no pueden tomar éstos resolución alguna en el desempeño de su cargo sin comunicar y contar con la correspondiente autorización del Jefe indicado. El Inspector de Higiene pecuaria que tuviera noticia de la existencia de alguna enfermedad contagiosa en los ganados de su provincia lo participará inmediatamente al Jefe pro-

vincial de Fomento, el cual dispondrá acto continuo la salida de aquel funcionario para el sitio en donde radique el mal, á fin de confirmar ó rectificar la existencia de aquél.

En el caso de ser confirmada la existencia de la enfermedad, el Inspector adoptará las medidas sanitarias pertinentes al caso de que se trate y que preceptúa el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

Del resultado de esta visita, el Inspector dará cuenta al Jefe provincial de Fomento y al Inspector Jefe del Servicio de Higiene pecuaria, detallando en la comunicación la naturaleza de la enfermedad, extensión del foco contagioso y medidas sanitarias aplicadas para extinguirlo. En el caso de no poder precisar la naturaleza del mal, suministrará á esta Inspección central una relación de los síntomas observados y de las lesiones apreciadas en la autopsia. También recogerá en forma conveniente, y remitirá en buenas condiciones á la Inspección central, productos patológicos, que serán analizados por ella y comunicado al consultante el resultado del reconocimiento, y lo que proceda hacer con los animales enfermos y contaminados. Mientras se resuelve la determinación del diagnóstico, el Inspector formará las medidas generales de Policía sanitaria, cual si la enfermedad fuere de hecho contagiosa. Una vez confirmada la existencia de la epizootia, si ésta es de las dadas de gran poder difusivo, como ocurre, por ejemplo, con la glosopeda, influenza, perineumonía de los bóvidos, viruela ovina etc., el Jefe de Fomento lo comunicará telegráficamente á mi Autoridad y al Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva.

En tales casos, ambas Autoridades provinciales superiores procederán en íntimo y común acuerdo para conseguir la rápida extinción del foco morbigeno, declarando oficialmente, si fuere necesario, la existencia de la epizootia, y poniendo en acción cuanto prescriben las vigentes disposiciones sanitarias, en especial los artículos 10 al 14 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

En cuanto el Inspector considere que la enfermedad ha cesado, y no exista peligro de que se reproduzca, lo pondrá en conocimiento del Jefe provincial de Fomento, el cual trasladará la información al Sr. Gobernador civil, y de acuerdo con él, levantará el estado de infección en que se halle la zona declarada oficialmente contaminada, según dispone el art. 15 del Reglamento.

Por la circular del 3 de los corrientes se encarece á los Inspectores de Higiene pecuaria la necesidad obligatoria de vigilar el estado de limpieza y de desinfección del material de transporte de ganados por la vía terrestre ó por la marítima. A tal fin, los indicados funcionarios ejercerán la más activa vigilancia en cuanto se refiere á la limpieza y desinfección de los vagones del ferrocarril y á los sitios de los bu-

ques destinados á contener á los animales que transportan, y harán cumplir á quien corresponda cuanto se preceptúa en los artículos 6.º al 21 del anejo 2.º del Reglamento de Policía sanitaria ya citado.

Los Inspectores de puertos y los que presten servicio en la frontera francesa tienen por misión vigilar el exacto cumplimiento de lo que disponen los artículos 191 al 201 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 y la Real orden de 8 de Enero de 1906, relativa á la introducción en España de ganado extranjero.

Los Inspectores que presten servicio en la frontera portuguesa tendrán en cuenta lo que dispone la Real orden de 21 de Mayo de 1891, que se dictó para armonizar los intereses sanitarios de España y Portugal, á consecuencia de los Convenios establecidos entre ambas naciones al firmar el Tratado de Comercio vigente. Esto no obstante, los Inspectores de la indicada frontera tienen la obligación de indagar, por cuantos medios estén á su alcance, el estado sanitario de los ganados que, procedentes del vecino Reino de Portugal, sean presentados en las Aduanas y en los puestos fiscales para su introducción en España, ya para el pastoreo, bien para la venta, y en el caso de apreciar en ellos la existencia de alguna enfermedad contagiosa de las que figuran en nuestro Reglamento de Policía sanitaria, tomar nota y transmitir, telegráficamente si fuere posible, al Jefe de Fomento y á esta Dirección.

La inspección sanitaria de los animales que concurren á las ferias, mercados, concursos y exposiciones es imprescindible, debiendo los Inspectores tomar como pauta á este respecto lo que previenen los artículos 54 al 57 del tantas veces citado Reglamento de Policía sanitaria.

Las funciones encomendadas á los Inspectores por las disposiciones referidas se llevarán á cabo de conformidad y previa la autorización de los respectivos Jefes de las estaciones de ferrocarril, de los Directores de las Estaciones de Sanidad de los puertos, de los Administradores de las Aduanas y de los Alcaldes, según los casos.

Esta Dirección no tiene para qué encarecer la transcendencia que en el servicio público representa la fiel observancia de las disposiciones sanitarias vigentes, ni el interés que para el prestigio del Cuerpo de Inspectores de Higiene pecuaria significa la pericia y, sobre todo, el celo del personal que lo constituye, puesto que para un fin de utilidad se instituyó, y en el cumplimiento de sus deberes estriba la eficacia de su institución.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.—El Director general, Vizconde de Eza.—Hmos. Señores Jefes provinciales de Fomento y Sres. Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Octava Inspección de Montas.

Distrito forestal de Cuenca.

El día 21 de Abril próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las oficinas del Distrito forestal de Cuenca y en la Casa de Ayuntamiento del pueblo de Tragacete la segunda subasta de 4.896 pinos, equivalentes á 4.000 metros cúbicos con 966 decímetros cúbicos de madera en el fuste y con corteza, que se encuentran situados en los sitios Cerro Marcuel, Rondoboles, Los Castellares, Peña del Vuelo y otros del monte La Fuenseca y otros, pertenecientes al pueblo de Tragacete, bajo el tipo de tasación de 36.000 pesetas, concediéndose un plazo de sesenta días para la corta y labra y de noventa para la extracción y limpia del monte, ejecutándose el aprovechamiento con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca número 7, correspondiente al 15 de Enero próximo pasado.

Madrid 26 de Marzo de 1908.—El Inspector, Alejandro Izquierdo. S.—2877

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 24 de Diciembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción y reforma de cloacas en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Bailén, Diagonal, paseo de Gracia y casco antiguo de la ex villa de Gracia, bajo el tipo de 146.197 pesetas 28 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el art. 58 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día en que las emplee.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designa el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 6 de Mayo próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique esta anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 7.369 pesetas 86 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja Central de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el reverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción y reforma de cloacas en la zona Bailén, paseo de Gracia, Diagonal y casco antiguo de la ex villa de Gracia.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberá regir en la construcción de cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y otras obras accesorias en la zona del Ensanche, limitadas por las calles de Bailén, Gran Vía, Diagonal, paseo de Gracia y casco antiguo de la ex villa de Gracia.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Consignación para pago de haberes de peones, capataces y camineros afectos á las carreteras del Estado durante el año 1908.

PROVINCIAS	LONGITUD DE SUS CARRETERAS Kilómetros.	CAPÍTULO 10 — ART. 2.º — CONCEPTO 1.º DEL PRESUPUESTO VIGENTE		
		Número de capataces.	Número de peones camineros.	Haberes de peones, capataces y camineros.
Albacete.....	865,936	26	150	131.211,00
Alicante.....	678.226	27	148	130.570,50
Almería.....	627,000	31	145	130.847,25
Ávila.....	568,152	21	125	108.793,50
Badajoz.....	1.225,434	43	245	214.750,50
Baleares.....	713,000	30	178	155.001,00
Barcelona.....	1.007,582	35	193	190.960,50
Burgos.....	1.653,376	63	347	305.884,50
Cáceres.....	1.152,790	38	228	198.180,00
Cádiz.....	536,000	21	116	102.205,51
Canarias.....	416,609	14	83	72.285,00
Castellón.....	470,102	18	105	91.683,00
Ciudad Real.....	934,907	29	175	151.981,50
Córdoba.....	1.129,125	34	215	180.177,75
Coruña.....	923,647	32	185	161.772,00
Cuenca.....	1.236,302	42	271	232.959,00
Gerona.....	693,000	23	135	132.217,50
Granada.....	840,500	29	170	148.321,50
Guadalajara.....	1.254,198	43	260	225.730,50
Huelva.....	477,387	19	105	92.506,50
Huesca.....	1.203,000	42	231	203.679,00
Jaén.....	1.015,000	34	210	176.609,00
León.....	1.129,000	41	250	216.763,50
Lérida.....	598,000	23	125	110.440,50
Logroño.....	795,726	28	165	143.834,00
Lugo.....	920,500	32	180	158.112,00
Madrid.....	1.035.533	42	245	213.927,00
Málaga.....	730,000	30	146	131.577,00
Murcia.....	842,492	32	176	155.184,00
Orense.....	573.721	20	130	111.630,00
Oviedo.....	1.357,750	57	309	306.616,50
Palencia.....	904.000	30	182	157.929,00
Pontevedra.....	741,963	25	144	125.995,50
Salamanca.....	643.000	25	141	121.609,48
Santander.....	944.250	34	195	170.739,00
Segovia.....	657,237	26	150	131.211,00
Sevilla.....	795,155	35	180	160.582,50
Soria.....	716,451	23	156	133.132,50
Tarragona.....	729,875	27	155	135.694,50
Teruel.....	922.000	29	180	155.641,50
Toledo.....	1.578,000	51	338	289.414,50
Valencia.....	770,000	29	175	151.981,50
Valladolid.....	1.097.000	49	236	213.103,50
Zamora.....	1.808.642	27	188	159.850,50
Zaragoza.....	1.399.708	50	305	264.435,00
Vizcaya y Alava.....	19,180	1	3	3.019,50
Gulpúzcoa y Navarra.....	»	»	1	732,00
TOTALES.....	40.333.976	1.460	8.475	7.461.495,49

imbornales para aguas de lluvia y depósitos de limpia, correspondientes a la zona del Ensanche, limitada por las calles de Bailén, Gran Vía, Diagonal, paseo de Gracia y casco antiguo de la ex villa de Gracia, viéndose en el plano general que al efecto se acompaña señaladas con color carmin las cloacas que deben construirse.

El contratista, al construir las obras, se sujetará a dichos documentos y a las instrucciones de la Sección 3.ª de Urbanización y Obras (Alcantarillado), cuyo Jefe ejercerá por sí o por medio de sus subalternos la Inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Cloacas.

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona del Ensanche que se indica en el artículo anterior serán de los tipos números 2, 8 y 10 del presupuesto general de alcantarillado, con las modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones y respecto a la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se consignan en los planos.

Las del tipo núm. 2 serán construidas de hormigón de gravilla, de cemento portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y las de los tipos números 8 y 10 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados interiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto y estará formada con una ó dos rosas de ladrillo trasdosado, con un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento del país y de un enlucido alisado de cemento portland del país del mismo espesor.

El revestimiento de las cunetas de las expresadas cloacas tendrá un espesor de 3 centímetros, en la forma y modo que se indica más adelante, sólo que el revoque será de cemento portland del país y el enlucido de cemento portland de Vallbonnais, Laforge ó Asland.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limiten la parte superior de las cloacas se revestirá con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas las cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón.

La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modo y forma que se indica en los planos, y se compondrán de unos tramos de quita y pon, formados por carriles sin patín armados, que se empotrarán en unas piezas de fundición, sirviendo de enlace de vías en los acometimientos, en igual forma que la descrita al tratar de los construídos en la cuneta núm. 18.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en lo referente a las unidades a las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 3.º

Cloacas reformadas.

Las cloacas y colectoras que se hallan construídas dentro de la zona que es objeto de la presente contrata serán reformadas conforme a los tipos designados con la letra E, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en la fábrica de hormigón, en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción, según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas. En las cloacas recientemente construídas, cuyos revocados se hallen en buen estado, dejará de hacerse esta operación, y sólo se las dotará de los carriles sin patín en las cunetas de la cloaca.

ARTÍCULO 4.º

Desecación del subsuelo mediante el drenaje.

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, a cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán a ambos lados de las canalizaciones, poniéndolos unos a continuación de otros y en la forma en que se hacen las de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

ARTÍCULO 5.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndose sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de 15 centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de 60 centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la que se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos de registro se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocada de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles.

Dichos pozos estarán además recubiertos interiormente de un revoque y enlucido, hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños para descender a la cloaca.

ARTÍCULO 6.º

Depósitos de agua.

Los depósitos para limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposición representada en los planos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema Geneste Pflerscher, ó de otro que rouna, a juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de 30 centímetros de espesor, de una solera de dos gruesos de ladrillo y encima un

revocado y enlucido de cemento portland del país de un centímetro de espesor. Las paredes serán de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido de cemento del país, como el trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres de 15 centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 7.º

Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan a las cloacas constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el estradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento del país, dando a las diversas partes de estas obras las dimensiones y formas consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir a aquellos las aguas de lluvia por los imbornales.

ARTÍCULO 8.º

Imbornales.

Los imbornales se reducirán sencillamente a unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto a las mismas y colocadas a la rasante del firme del arroyo en los mordientes, y en otros espacios abiertos ó muros practicados en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento a los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que la forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 9.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas en las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

ARTÍCULO 10.

Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

Las obras se llevarán a cabo empezando aguas abajo, procediendo a la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de 50 metros en trinchera, a menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.

Arena.

La arena deberá ser de mar, silíceas, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas; pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

ARTÍCULO 12.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 13.

Cemento.

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que se deben exigir en el de esta procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese conveniente, no resulte tener, a su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad de cemento portland del país no será inferior, a juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Villafranca, Monjos y Garraf, y, por último, el cemento portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais, Laforge ó Asland.

ARTÍCULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, 29 a 30 centímetros; ancho, 15 centímetros, y grueso, 4 centímetros; los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de 2 centímetros.

ARTÍCULO 15.

Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich, conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallega», cual piedra será machacada al tamaño de 3 ó 4 centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adhesión de la mezcla ó mortero que con dichas piedras ha de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la gravilla completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para la construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de 3 centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 16.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, a juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto a que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente a la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.

Bordillos para imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de 25 centímetros de amplitud constante, 40 de altura mínima y una longitud de 90 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta a los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará a cincel, lo mismo que la cara superior.

Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los 15 centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en una altura de 6 centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse a golpe de mazo, de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicaránse en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada a las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

ARTÍCULO 18.

Cobijas para pozos de albañal.

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de analoga clase a la de los bordillos; debiendo además estar provistos por una parte de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bóvedas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinados al propio objeto.

ARTÍCULO 19.

Plancha y marco de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo a forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marco de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables a juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

ARTÍCULO 20.

Sistema de vía que deberá emplearse.

La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón, y de un sistema de carriles armados en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras; debiendo el contratista proceder previamente a la construcción de los desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, a fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación y el paso de vagonetas, disposición que se aceptará siempre que convenga dar a la cuneta mayor sección que la que pueda tener cuando forma la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponerse las dos vías de 40 y 70 centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común a entrambos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.

Excavaciones y terraplenes.

Las excavaciones ó desmontes y terraplenes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones a ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de 30 centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas a las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que no contengan las tierras piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca se volverá a dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello, el contratista vendrá obligado a hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía, y después, al volverla a colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo a tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 22.

Mezclas ó morteros.

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua necesaria, manipulándolo a brazo con la batidera y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos a que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas ó morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que la constituyen.

ARTÍCULO 23.

Mampostería.

La mampostería se ejecutará con sujeción a las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras

queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados a su tamaño para que resulten bien rellenos sus macizos, a qual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen a 20 centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

ARTÍCULO 24.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de 4 a 6 milímetros de espesor aproximado, haciéndolo mediante la presión necesaria venir a ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de 4 a 6 milímetros, se entenderá medido en el estradós cuando se trate de bóvedas de rosca.

ARTÍCULO 25.

Hormigón ordinario, hidráulico y de cemento.

El hormigón ordinario deberá componerse, a menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos a dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada, del tamaño de 3 a 5 centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que ésta se desprenda de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación del hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará, sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedra, empezando por una de éstas, procediendo a la mitad de la cuadrilla a extender los elementos, y la otra a removerlos y recoger el hormigón, cuidando quede cada piedra completamente rodeada de mortero, y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvas por el intermedio de palas y rastrillos de hierro, sin añadir agua hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que, una vez conseguido este resultado, se lleve a verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una a tres de piedra; además se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

ARTÍCULO 26.

Hormigón de gravilla.

Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena bien limpias y humedecidas; encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastrillos y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almendrado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándolo fuertemente con pisones de 2 ó 3 kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga, a juicio de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Empleo del hormigón.

El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas convenientemente dispuestas por capas de unos 20 centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de 6 kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, a fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan a una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una toncada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud, podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos, entre los que caiga el material, y que sirvan para comprimir las capas a medida que se formen. Después de fraguado, y antes de empezar a construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico; se echará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no requieren cimbras, tan pronto como se presuma que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se echará una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

ARTÍCULO 28.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente a las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como al hormigón.

Después de colocar sobre dicho revoque un enlucido de cemento lento del país de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluciza.

El revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de 3 centímetros de espesor; se hará con cemento portland de Vallbonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente, en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de 25 milímetros de cemento portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento portland sólo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas y depósitos de limpia se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

ARTÍCULO 29.

Pozos de registro.

Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro a la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la calle. La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes ó indicaciones que al tiempo de la construcción consigne el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 30.

Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltes ni imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena; sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

ARTÍCULO 31.

Imbornales.

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los imbornales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

ARTÍCULO 32.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual a la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno con el adoquinado.

ARTÍCULO 33.

Acometimientos.

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige a la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados, y completamente revocados y enlucidos, para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

ARTÍCULO 34.

Drenajes permeables.

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir a las de agua oxígeno, mineralicen y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno.

A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándoseles a la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica a fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

ARTÍCULO 35.

Modo de utilizar las galerías existentes.

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, a cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos a las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ó otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpias las antedichas superficies se procederá a dar a la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revocado y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificará, a ser posible, en invierno y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpia del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

ARTÍCULO 36.

Cimientos.

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, a juicio de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 37.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, se sujetará a las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo a medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.

Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado a retirar de su cuenta los que no resulten tener, a juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia a ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección facultativa de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos a la contrata.

ARTÍCULO 39.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleadas en las obras las reglas, cuerdas, cimbras, perchas, acodamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

El Ayuntamiento facilitará al contratista el agua necesaria para las obras, que podrá proporcionarse de cualquiera de las bocas llenadoras que se hallan situadas en distintas calles de esta ciudad y sus suburbios.

ARTÍCULO 40.

Productos sobrantes no aprovechables.

Los productos que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista a los vertederos públicos de escombros ó a terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 41.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes y la parte de los productos de las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista a los puntos que al efecto designe la Inspección facultativa, donde quedarán a disposición de esta Sección facultativa de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos a las obras públicas municipales; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarla a cabo a costa del referido contratista.

ARTÍCULO 42.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado a ajustarse a las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 43.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciera necesario y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes a evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación a los trabajos de que se trata y a las prescripciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1904.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 44.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado a empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente; debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, a partir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que a los seis meses tenga obras construidas y materiales depositados por valor de la mitad por lo menos, y a los doce deberá tener todas las obras completamente terminadas.

ARTÍCULO 45.

Recepciones provisionales.

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata serán dos: la primera tendrá lugar a los seis meses de empezadas, comprendiendo todas aquellas que en el indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas, y la segunda, al hallarse totalmente concluidas las obras; practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de la Sección 3.ª de Urbanización y Obras (Alcantarillado), en presencia del contratista y de los Sres. Concejales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen a tal fin, si lo consideran oportuno, al Excelentísimo Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, empezando a correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido a su superior aprobación.

Del mismo modo y con las mismas formalidades se hará la otra recepción provisional cuando el contratista haya terminado las obras que hayan de ser objeto de la misma dentro del plazo al efecto indicado.

ARTÍCULO 46.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de las obras que indica el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales, con las formalidades prescritas para ello; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asentados y terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos a cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras de

Anteriormente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

ARTÍCULO 47.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará a la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales a que se refiere el art. 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto respecta a la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva si resultara precedente verificarla y fuese aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se hará la otra recepción definitiva cuando haya expirado el plazo de garantía.

ARTÍCULO 48.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en este contrato, en cuanto no se oponga a las prescripciones y tenga una exacta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1905 y la ley de 14 de Febrero último, referente a la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

ARTÍCULO 49.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista a hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas y de subasta.

ARTÍCULO 50.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirá también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo a la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Luis Sarrahna el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastante de poderes a que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, en esta ciudad y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 52.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 146.197 pesetas con 28 céntimos, a que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 53.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido a estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no difiera de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además de dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuese menester, al prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 54.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de 7.309 86 pesetas, a que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 55.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva por depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 57.

Transferencias.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción a lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen a lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 58.

Pago de las obras.

El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo a lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expidiendo necesariamente el Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional a que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado a satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, le remitirá el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto a las diversas unidades de obra construida los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 14 por 100 de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional a la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con láminas del

empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal, en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de 15 millones de pesetas alcanzara un valor inferior é igual al nominal, y por el valor de cotización, en caso de que ésta fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 59.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar a costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 60.

Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero del propio año sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 61.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiera aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamación, fundándose en razones que creyese más ó menos justas, solo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contradicción con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 62.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de este contrato se suscitaren cuestiones contra el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 63.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1904.

El contratista dará cumplimiento a lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual quedará previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1904. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán a la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 64.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas a que se refiere el art. 32 se entenderá adicionado con las que se consignán en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 29 de Noviembre de 1901.—El Jefe de la Sección tercera de Urbanización y Obras, J. Justá Bonchá.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en la construcción de las cloacas, albañales é inodorales para aguas de lluvia y depósito de limpia y otras obras accesorias en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Bailén, Gran Vía, Diagonal, Paseo de Gracia y casco antiguo de la ex villa de Gracia, se comprometo á construir las referidas obras, con estricta sujeción á los antes mencionados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 9 de Marzo de 1908.—El Alcalde constitucional, Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S—2871

Alcaldía constitucional de Puente de Montañana.

D. José Montardit Riba, Alcalde constitucional de la villa de Puente de Montañana, en la provincia de Huesca.

Hago saber que debiendo proveerse en propiedad el cargo de Médico titular de este distrito municipal, se anuncia á concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Su dotación consiste en 35 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, debiendo acreditarse sus circunstancias legales en la forma que determina la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento del Cuerpo de Titulares de 11 de Octubre del mismo año, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Se advierte que serán de cuenta del que resulte ser agraciado los gastos de la publicación de la presente y reintegro del expediente.

Dado en el Puente de Montañana á 21 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Montardit. X—294

Ayuntamiento constitucional de Alcar**del Rey.**

D. Mariano Gutiérrez Cosío, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos Luciano Ortega Santa María, hijo de Justo y Manuela, y Santiago Pérez Román, de Faustino y María Caridad, los cuales fueron incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año corriente, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la ley, han sido excluidos del mismo por dudar su ausencia y la de sus padres de más de diez años, según se acredita en el expediente instruido al efecto, conforme al artículo 69 del Reglamento.

A los fines de la última parte del citado art. 69, se publica el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que sus resultados, si los hubiere, puedan tenerse en cuenta en el alistamiento del año inmediato.

Alar del Rey 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez. M—627

Alcaldía constitucional de Albaterra.

Hago saber que habiendo dejado de comparecer al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado el 1.º de los corrientes el mozo núm. 10 del sorteo del actual reemplazo Leoncio Vicenta Serna, de Domingo y María, cuyo paradero y domicilio se ignoran, se cita por medio del presente á fin de que se sirva concurrir á estas Casas Consistoriales antes del 30 del presente mes para proceder á su clasificación en la forma prevenida por la ley, ó cumpla con lo que determina el párrafo 2.º del art. 95 de la vigente ley de Quintas; en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin cumplir estos requisitos se procederá á la instrucción del oportuno expediente de prófugo en la forma prevenida en el capítulo 11 de la invocada ley.

Albaterra 3 de Marzo de 1908.—Andrés Box. M—628

Alcaldía constitucional de Ayamonte.

D. José Pérez Barroso, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de la revisión de exenciones, que ha tenido lugar en el día de hoy, 8 de Marzo actual, el mozo excluido temporalmente del servicio activo por defecto físico, núm. 62 del alistamiento y núm. 25 del sorteo y reemplazo de 1907, Sebastián Patrocinio Expósito, natural de ésta y oficio zapatero, se le cita y requiere por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que personalmente comparezca ante este Ilustre Ayuntamiento, en cualquiera de los días festivos del mes actual, á la revisión de su excepción; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado prófugo y le parará el perjuicio consiguiente.

Ayamonte 8 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Pérez Barroso. M—629

Ayuntamiento constitucional de Balcánas.

Excluidos del alistamiento practicado por este Ayuntamiento en el año actual, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre último, los mozos Pedro Diego Moreno, hijo de Santiago é Isabel; Antonio Puertas del Tío, de Rogino y Fermín; Juan Cabezudo Calleja, de Germán y Vicenta, y Félix Roldán Izquierdo, de Vicente y Vicenta, cuyo paradero se ignora, y que fueron en el mismo alistamiento como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, por si éstos pudieran hallarse en la emigración, se les advierte, así como á sus padres, tutores ó encargados de quien dependan, del derecho que tienen á pedir su inscripción en el alistamiento del año próximo si quieren evitar las responsabilidades que para en caso contrario se determinan en el art. 21 de dicha ley.

En consecuencia, y para que en todo caso pueda llegar á conocimiento de los mismos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley, se inserta este edicto, que les servirá de citación, en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Balcánas 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Fernando Luque. M—630

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Ignorándose el paradero de los mozos Félix Rueda Fernández, hijo de Joaquín y de María; Quirino Aldizabal Ullas, de Juan José y Babilina; Miguel Campo Nespral, de Fructuoso y Leonor; Francisco García Fernández, de Paulino y Francisca; Alfredo Villa Rodríguez, de Manuel y Perfecta; Benigno Fernández Canga, de Faustino y Casimira; José Alonso Alvarez, de José y Marcelina, y Manuel Fernández Novat, de Manuel y Amalia, excluidos del alistamiento formado para el reemplazo del año actual, por dudar su ausencia y la de sus padres de más de diez años al de la fecha, según se acredita en el expediente instruido al efecto, cumpliendo con la resulta en mencionado expediente, y de acuerdo con lo informado por el Regidor Síndico del Ayuntamiento, se publica el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á los fines prevenidos en el art. 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Barruelo de Santullán 20 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Lorenzo. M—631

Alcaldía constitucional de Benejama.

Hago saber que habiendo dejado de comparecer al acto de clasificación y declaración de soldados, celebrado el 1.º de los corrientes, el mozo núm. 1 del sorteo del actual reemplazo Marcelino Crespo Sarrió, hijo de Marcelino y Julia, cuyo paradero y domicilio se ignoran, se cita por medio del presente á fin de que se sirva concurrir á estas Casas Consistoriales antes del 30 del presente mes para proceder á su clasificación en la forma prevenida por la ley, ó cumpla con lo que determina el párrafo 2.º del art. 95 de la vigente ley de Quintas; en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin cumplir estos requisitos se procederá á la instrucción del oportuno expediente de prófugo en la forma prevenida en el capítulo 11 de la invocada ley.

Benejama 5 de Marzo de 1908.—José Silvestre. M—632

Alcaldía constitucional de Bullas.

No habiendo podido ser citado personalmente por la imposibilidad de averiguar su paradero al mozo Antonio Gil Gil, hijo de Alfonso y Nieves, del reemplazo de 1905, que viene disfrutando la excepción de hijo único de viuda pobre, á quien mantiene, se le cita por medio del presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

ERTA DE MADRID, á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento lo más tarde el día 22 del mes corriente al objeto de revisar la referida excepción; advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que proceda.

Bullas á 1.º de Marzo de 1908.—El Alcalde, José María Puerto. M—633

Alcaldía constitucional de Castropol.

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castropol.

Hago saber que á instancia de Doña Rosalía Díaz Canel, vecina de la parroquia de Seares, en este Concejo, y á los efectos del art. 69 del vigente Reglamento de la ley de Reclutamiento, se instruye expediente justificativo para probar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de Victorino Julián, Raimundo María, José Antonio y Francisco Méndez y Díaz, cuya ausencia é ignorado paradero acordó el Ayuntamiento declarar en vista de haber motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley; advirtiéndole que dichos individuos tenían al marchar las señas siguientes:

El Victorino Julián: edad catorce años, estatura baja, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, cara oval, calor bueno, y sin señas particulares.—El Raimundo María: edad trece años, estatura baja, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, cara redonda, color bueno, y sin señas particulares.—El José Antonio: edad once años, estatura regular, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, cara ídem, color moreno, y sin señas particulares.—El Francisco: edad cinco años, estatura regular, pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, cara redonda, color bueno, y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos de dicho art. 69, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir respecto al paradero de dichos ausentes.

Castropol 17 de Febrero de 1908.—Zoilo Murias. M—634

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

No habiendo comparecido á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados el mozo Miguel Calvo Gómez, hijo de Pedro y Antonia, á quien en el sorteo celebrado para el reemplazo del corriente año ante este Ayuntamiento correspondió al núm. 5, no obstante haber sido citado por medio de los oportunos edictos en la *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y por sus resultados ha sido declarado prófugo por esta Corporación, con la condenación consiguiente, a tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de la provincia; apercibiéndole que en caso de incomparecencia será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó á su presentación ante la Comisión provincial.

Dado en Cevico Navero á 12 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Máximo Martínez. M—635

Ayuntamiento constitucional de Cuéllar.

No habiendo comparecido el mozo José Pedro Tejero Sánchez, hijo de Feliciano y de María, núm. 25 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial, cuyas señas personales no pueden determinarse en razón al tiempo transcurrido desde su ausencia de esta localidad.

Cuéllar 18 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, primer Teniente, Felipe de la Torre. M—636

Alcaldía constitucional de Eliche de la Sierra.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el día 1.º del actual, el mozo Anselmo Emilio Pérez Ruiz, hijo de Salvador y Josefa, núm. 10 del alistamiento y 22 del sorteo, no obstante haber sido citado por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, el Ayuntamiento, previo expediente tramitado con arreglo al art. 105 y siguientes del capítulo II de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, le ha declarado prófugo, condenándole al pago de los gastos que se ocasionen.

A la vez y para mejor cumplimiento del servicio, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á las Autoridades de todos fueros, y de mi parte les ruego, procuren llevar á efecto la captura y conducción del referido mozo ante esta Alcaldía para ponerlo después á disposición de la Comisión mixta.

Eliche de la Sierra 18 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Juan Carchano. M—637

Alcaldía constitucional de Figueruela de Abajo.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento á ninguna operación del actual reemplazo los mozos Tomás Carretero Cunquero, núm. 3 del sorteo, hijo de Pedro y Petra, y Pablo Rodríguez Carretero, núm. 4, hijo de Francisco y Catalina, naturales de este pueblo, que fueron alistados en el mismo como comprendidos en el caso 1.º del art. 40 de la ley, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial dentro del plazo que la ley prorrogó en el presente mes; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados prófugos, previo expediente.

Figueruela de Abajo 9 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Félix Peláez. M—638

Alcaldía constitucional de Fuentelmonje.

D. Jenaro Cardos, Alcalde constitucional del Fuentelmonje.

Hago saber que habiéndose declarado prófugo, mediante el

oportuno expediente, el mozo Aureliano de Pablo Romero, número 1 del sorteo del reemplazo de 1907, en este pueblo, hijo de Antonio y de María Concepción, natural de Fuente Cambrón, del partido judicial del Burgo de Osma, de veintidós años de edad, soltero, estatura un metro 515 milímetros, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color moreno, nariz algo chata, cara regular, barba poca, producción fácil, con acento madrileño, va desprovisto del pase que le corresponde como soldado condicional, excluido temporalmente por corto de talla.

Y se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares y sus respectivos agentes, procedan en su busca y captura, y que si fuera habido se sirvan ponerlo á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Fuentelmonje 23 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Jenaro Cardos. M—639

Alcaldía constitucional de Jatar.

D. Miguel García Martín, Alcalde Presidente de este lugar de Jatar.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero durante más de diez años consecutivos de los mozos de esta naturaleza que á continuación se expresan, por lo cual han sido excluidos del alistamiento del año actual, y por analogía á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, se publica el presente á los efectos de dicho artículo para que llegue á conocimiento de las Autoridades y puedan éstas hacer las pesquisas en averiguación del paradero de dichos mozos, para que puedan tenerse en cuenta, los que sean habidos, en el alistamiento del año inmediato.

Jatar 21 de Febrero de 1908.—Miguel García.

Relación que se cita.

José Retamaro Martínez, hijo de Francisco y María.—José Martín García, de José y Antonia.—Francisco Martín Navas, de Mateo y Josefa.—Manuel García Martínez, de Francisco y Manuela. M—640

Alcaldía constitucional de La Junquera.

D. Pedro Brugat Bauner, Alcalde constitucional de La Junquera.

Hago saber que habiendo sido excluido del alistamiento para el actual reemplazo los mozos José Caldarasch Mari, hijo de Demetrio y Catalina, nacido en 9 de Julio de 1887; Narciso Lloret Calabuig, hijo de Rafael y Magdalena, nacido en 9 de Abril de 1887; Jaime Cortey, hijo de Isabel, nacido en 10 de Febrero de 1887; Florentino Fernández Sanz, hijo de Florentino y Gregoria, nacido en 16 de Agosto de 1887; Miguel Oliveras Badía, hijo de Gil y Bárbara, nacido en 7 de Octubre, y Agustín Arensa Pacheco, hijo de Ramón y Caridad, nacido en 8 de Diciembre, por resultar probada la ausencia por más de diez años consecutivos y ser ignorado el paradero al igual que su existencia, y reputarse muertos, por analogía á lo establecido en la regla 4.ª, art. 88 de la ley de Reemplazo, y con arreglo á lo previsto en la Real orden de 30 de Noviembre último, para el solo efecto de su exclusión del alistamiento en que fueron comprendidos por la exigencia del art. 40, caso 4.º, de la ley, por el presente se anuncia al público en la forma ordinaria, y por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento de los interesados y de cuantas personas puedan dar alguna noticia de los referidos mozos, á la vez que de las Autoridades de cualquier orden para que procedan á su busca y den cuenta del resultado de sus gestiones, si no son negativas, con el fin de ser alistados si procede en el año próximo, sin la penalidad del art. 31 de la ley; no pudiéndose dar las señas de los repetidos mozos por ser totalmente desconocidas.

La Junquera 19 de Febrero de 1908.—Pedro Brugat. M—641

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 26 de Enero último, y á virtud de expediente instruido en averiguación del paradero de los mozos Segundo Barroso de Lucas, hijo de Hermenegildo y Gregoria, y Marcial Eusebio Vence y Ramos, hijo de José y Antonia, nacidos en esta villa en 31 de Mayo y 19 de Septiembre de 1887, respectivamente, comprendidos en el alistamiento para el actual reemplazo, con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la ley, acordó excluirlos del mismo, por hacer más de diez años que se ignoran sus paraderos y el de sus padres.

Los Molinos 20 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Higinio Jimeno. M—642

Alcaldía constitucional de Llanera.

D. Froilán Menéndez Prado, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Llanera.

Hago saber que con fecha 2 de Septiembre del año 1907, y á instancia del mozo José Suárez Fernández, hijo de José y Hermenegildo, de la parroquia de Arlós, en este Concejo, y que se halla incluido en el reemplazo de 1908, se instruyó expediente en averiguación del ignorado paradero en que continúa desde hace más de quince años su padre José Suárez García, el cual se ausentó para la isla de Cuba en la fecha que se indica, sin que jamás se haya vuelto á saber de él, siendo las señas del mismo cuando se ausentó las siguientes: pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigueño, particulares ninguna.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen practicar cuantas averiguaciones estén á su alcance y participen á esta Alcaldía las noticias que hayan conseguido acerca del paradero del referido ausente.

Llanera 2 de Marzo de 1908.—Froilán Menéndez. M—643

Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

Habiéndose justificado por medio de expediente la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de los mozos relacionados á continuación, así como la de sus padres, el Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad en un todo con el informe emitido por el Sr. Regidor Síndico, acordó en sesión del día 8 del mes último, no sólo excluir del alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual á los indicados mozos, sino considerarlos fallecidos, por analogía á lo establecido en la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, y que se comunique así al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del último párrafo del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la mencionada ley.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, por si en lo sucesivo pareciera alguno de estos mozos y pudiese adquirirse noticia de su existencia y paradero, al objeto de que puedan incluirse en el alistamiento del año inmediato.

Medina del Campo 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Francisco Casado.

Mozos que se citan.

Policarpo Rafael Colodrón Jiménez, hijo de Rafael y de Isidora, nacido en esta villa el 26 de Enero de 1887.—Antonio Arsenio Felipe Navas Pérez, de Luis y de Manuela, nacido en esta villa el 26 de Mayo de 1887.—Dámaso Rosales Salcedo, de Julián y de Pía, nacido en esta villa el 11 de Diciembre de 1887. M—645

Alcaldía constitucional de Melgar de Fernamental.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo actual, celebrado el día 1.º del corriente mes de Marzo, el mozo Andrés Ubierna Maquibar, núm. 6 del sorteo del año de 1908, el cual, según manifestación de su padre, salió de esta villa á la edad de catorce años para Bilbao, sin que le conste su residencia actual, se le cita por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 22 del corriente mes, en que se resolverá en definitiva acerca de los recursos pendientes en el acto de la clasificación, ó acredite documentalmente haber sido tallado y reconocido en el pueblo en que tenga su residencia, según dispone el art. 95 de la ley de Reclutamiento; pues de no verificarlo será declarado prófugo, de conformidad con lo prevenido en el art. 105 de la expresada ley.

Melgar de Fernamental 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde, León Palazuelos. M—644

Ayuntamiento constitucional de Mevia.

Tramitándose en dicho Ayuntamiento expediente de excepción legal á petición del mozo José Amor Quiroga, hijo de José y Raimunda, de veinte años de edad, natural y vecino de esta villa de Mevia, para justificar la ausencia de esta localidad de su hermano Severino de más de diez años á esta parte, del cual se ignora en absoluto su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Severino Amor Quiroga, hermano del mozo instante, y se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Mevia 5 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Cesarino Ranaño. M—646

Ayuntamiento constitucional de Muñotello.

En el alistamiento de esta villa, correspondiente al año de 1907, se halla comprendido el mozo Hermenegildo Sánchez Jiménez, hijo de Lucio y Josefa, natural de esta villa, partido de Piedrahita, provincia de Avila, de veintifun años de edad, sin oficio conocido, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se ha presentado al acto de la revisión de exenciones, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el capítulo II de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándole prófugo para todos los efectos legales y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley, y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Muñotello 21 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Juan Jiménez. M—647

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Gregorio Sánchez Rodríguez, Valentín García Villar, Juan Sánchez López, Faustino de la Fuente Luis, Benito Sampedro Escudero, Agustín García Blanco, números 14, 23, 24, 28 y 43 del reemplazo actual y 13 de 1905, ni persona en su nombre, á pesar de estar citados, se les comunica de nuevo para que lo hagan antes del día 31 del corriente; apercibidos que de no presentarse se les declarará prófugos con todas sus consecuencias.

Nava del Rey 23 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Lucas Cuadrado. M—648

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Alonso y Oñate, hijo de Claudio y de Lázara, natural de Haro, en la provincia de Logroño, de cuarenta y seis años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio ambulante, que lee y escribe, y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de injurias á la Autoridad judicial; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 18 de Febrero de 1908.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Luis Solís. JO—1819

Juzgados eclesiásticos.

MADRID ALCALÁ

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Doctor D. Javier Vales Failde, Provisor y Vicario general, se cita, llama y emplaza á D. Ramón Valiño Díaz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito ó conceder ó negar á su hija María Antonia Valiño y Forneas el consejo que previene la ley para que pueda contraer matrimonio con D. Manuel Marín y Sáez del Portal; con apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que le corresponda.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—Doctor Javier Vales Failde. Ante mí, Licenciado Antonio Sánchez. X—283

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

En los autos de quiebra de D. Plácido Florit y Guasch se ha dictado el que, copiado en su parte necesaria, es como sigue:

«Barcelona 17 de Marzo de 1908.

Por presentado; y Resu tando, etc.»

Se da sin efecto la declaración de quiebra de D. Plácido Florit y Guasch, decretada con auto de 18 de Marzo de 1899; publíquese por edictos, que, además de fijarse en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, se insertarán en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletín oficial de la provincia; entréguese al quebrado todos los documentos, papeles y correspondencia que le fueron ocupados, y se previene al administrador depositario Don Antonio Berger que rinda al mismo las cuentas de su gestión durante el tiempo que desempeñó el cargo, a cuyo fin se le devuelva las presentadas; y se declara no haber lugar al alzamiento del embargo trabado sobre los bienes de D. Plácido Florit interin no sean satisfechas en la parte correspondiente las costas causadas en forma de pobre, a cual efecto practíquese per el actuario la oportuna tasación.

Lo mandó y firma el Sr. D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas; doy fe. Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, Ramón Potán, Oñcial de Escribanía.»

Y para su publicación en los periódicos oficiales, expido el presente en Barcelona a 31 de Marzo de 1908.—El actuario, por D. Pablo Alegre, Ramón Potán, Oñcial de Escribanía.

El inscricio Escribano:

Certifico que a D. Plácido Florit, a instancia del cual se expide el precedente edicto, se le auxilia con el beneficio de pobreza.

Barcelona, fecha ut supra.—Por D. Pablo Alegre, Ramón Potán, Oñcial de Escribanía. JC—140

BARCELONA—NORTE

D. Vicente Santandreu Herrando, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de los autos de quiebra de D. Pedro Fatjó y Llopart, del comercio de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a dicho quebrado D. Pedro Fatjó y Llopart, a fin de que comparezca de rejas adentro en la prisión celular de esta ciudad, a los efectos del arresto que le ha sido decretado en méritos de dicho juicio universal de quiebra.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispengan la busca y captura del referido quebrado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dado en Barcelona a 20 de Marzo de 1908.—Vicente Santandreu Herrando.—Por mandato de S. S., Ramón Moros. JC—141

CUELLAR

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber que por consecuencia del fallecimiento de Don Andrés Gavilán Motilla, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se instruye expediente en este Juzgado sobre devolución de la fianza que tenía prestada para el desempeño del cargo, habiéndose acordado insertar cada seis meses durante tres años en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia el presente anuncio, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador, para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que sirvió el D. Andrés, que lo fueren los de Viana del Bollo, Alfaro, Puebla de Sanabria, Madridojos, Caspe, Cervera del Río Alhama, Vivero, Sepúlveda y Cuéllar.

Dado en Cuéllar a 21 de Noviembre de 1906.—Juan Sanz. El actuario, Mariano Alvarez. X—288

ILLESCAS

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en autos seguidos para hacer efectivas las costas impuestas por la Superioridad a D. Julián Gómez Serrano, en incidente de pobreza que instó D. Adolfo González Rodrigo, se ha acordado requerir por la presente a Doña Josefa Fernández López, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de quince días facilite a su Procurador, D. Florentino Hernández, los antecedentes necesarios para que el Letrado formalice la demanda de tercería que tiene anunciada la Doña Josefa sobre mejor derecho a una casa que está embargada para el pago de costas; entendiéndose que si en el término expresado, que se contará desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, no cumple la Doña Josefa lo mandado, se la tendrá por desistida del derecho que intenta ejercitar en la tercería de referencia.

Illescas 21 de Marzo de 1908.—El Escribano, Eugenio Pérez del Cerro. JC—142

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital a la demanda de mayor cuantía interpuesta a nombre de D. Joaquín Piñal y Bru contra la Comisión liquidadora del disuelto Banco de Previsión y Seguridad y contra D. Luis Lonsada y Nebeljas ó sus herederos, sobre que se le otorgue, en concepto de heredero de D. Joaquín Piñal y Nava, escritura de adjudicación y entrega de la parte que pro indiviso le corresponde en el solar señalado con la letra S de la manzana 251 del ensanche de esta Corte, segunda zona, barrio de la Plaza de Toros, habiéndose acordado darles traslado de la demanda, emplazándoles para que en el término improrrogable de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma.

Y mediante el ignorado paradero y domicilio de los demandados, se les emplaza, insertando la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 27 de Marzo 1908.—El actuario, P. S., José María Tébar. X—286

ORENSE

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio de abintestato de la difunta Doña Jacoba E. hevarri, los cuales fueron promovidos por D. Agustín Rodríguez y Rodríguez, ha dictado con esta fecha, y a instancia de solicitud del Ministerio fiscal, providencia, acordando se cite a los herederos de D. Agustín Rodríguez, fallecido en esta ciudad el 29 de Noviembre último, para que en término de diez días manifiesten si están ó no conformes con el recurso de apelación que aquél interpuso contra el auto de 12 de Octubre del próximo pasado año, dictado en dichos autos, y que se fué admitida en un solo efecto por providencia de 19 de dicho Octubre; bajo apercibimiento que de no hacerlo les perzcan los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y para que, previa inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por no ser conocidos los he-

rederos del D. Agustín Rodríguez, sirva de citación en forma a los mismos, libro la presente cédula en Orense a 12 de Marzo de 1908.—El Escribano, José de Reyes. JC—136

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

En los autos sobre prevención del abintestato de D. José Galán y Filigáns, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Eulogio Blázquez de Francisco, en nombre y representación, en concepto de pobre, de la viuda Doña Purificación Sánchez Guzmán, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido el siguiente:

«Auto.—San Martín de Valdeiglesias, 11 de Marzo de 1907. Los anteriores certificados unanse a los autos de su razón; y

Resultando que por el Procurador D. Eulogio Blázquez de Francisco, en nombre y representación, en concepto de pobre, de Doña Purificación Sánchez Guzmán, se presentó escrito en este Juzgado manifestando que D. José Galán y Filigáns falleció el día 11 de Agosto de 1902, en estado de casado con su representada, sin que conste que hubiese otorgado testamento alguno; que era hijo legítimo de D. Mariano Galán y de Doña Sebastiana Filigáns, los cuales fallecieron también; que del matrimonio de D. Mariano y Doña Sebastiana quedaron otras dos hijas legítimas, llamadas Doña María de la Concepción y Doña Isabel Galán y Filigáns, cuyas hermanas legítimas de doble vínculo del D. José Galán manifestaron no aceptar la herencia de su referido hermano, no constándole si dicha renuncia se ha hecho en forma ni si es real y efectiva, por lo cual será preciso citarlas para que comparezcan, si lo estiman oportuno, en el abintestato que promueve del difunto D. José Galán, a instancia de Doña Purificación Sánchez, solicitando en dicho escrito que, previos los trámites necesarios, se proceda a la prevención del abintestato del repetido D. José Galán y Filigáns, haciéndose las oportunas notificaciones a las referidas hermanas del causante, Doña María de la Concepción y Doña Isabel Galán y Filigáns, residentes en Madrid:

Resultando que por dicho Procurador Blázquez se aportaron a este expediente, además del poder que acrediten su representación y del testimonio de la sentencia de pobreza de Doña Purificación Sánchez Guzmán, los siguientes documentos: certificado del acta de defunción de D. José Galán Filigáns; certificado del matrimonio celebrado entre D. Manuel Carlos José Galán Filigáns y Doña María de la Purificación Rosalía Juana Sánchez Guzmán; certificado del acta de defunción de D. Mariano Galán Ballesteros; certificado del acta de defunción de Doña Sebastiana Frigóns Morots; certificado de la partida de bautismo de Doña María de la Concepción Galán; y certificado de la partida de bautismo de Doña Isabel Galán:

Resultando que fué reclamada de oficio por este Juzgado la certificación correspondiente del Registro general de actos de última voluntad, de cuyo documento aparece que Don José Galán Filigáns no otorgó testamento:

Resultando que, previa la ratificación de Doña Purificación Sánchez Guzmán en el escrito de que se trata, se ha practicado, con citación del Ministerio fiscal, la oportuna información de testigos, de la que aparece que D. José Galán Filigáns falleció sin testar, y que Doña Purificación Sánchez estaba casada con dicho Sr. D. José Galán, y, por consiguiente, es parte legítima en la sucesión de éste:

Considerando que puede prevenirse el juicio abintestato en todo caso a instancia de parte legítima, teniendo el concepto de tal Doña Purificación Sánchez Guzmán, habiéndose cumplido los requisitos prevenidos en los artículos 974 y 975 de la ley de Enjuiciamiento civil;

El Sr. D. Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano, dijo: se tiene por prevenido el juicio de abintestato de D. José Galán y Filigáns, y habiendo fallecido el mismo hace más de treinta días, procedase a practicar el inventario y depósito de los bienes de la herencia de que se trata en la forma que determina la ley. Notifíquese este proveído a las hermanas de D. José Galán, interesadas en repetida herencia, Doña María de la Concepción y Doña Isabel Galán y Filigáns, al objeto de que comparezcan, si lo estiman oportuno, en estas diligencias de abintestato, para lo que se libra el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia, Decano de Madrid, donde residen dichos señores; en cuyo cumplimiento se dé intervención al portador del mismo para que facilite los datos necesarios al Juzgado exhortado, toda vez que se ignora el domicilio de indicados señores; siendo extensivo también el exhorto para que se libre mandamiento al Notario de dicha Corte Sr. Las Heras, para que de oficio, por ser pobre la parte que insta este expediente, se expida copia fehaciente de la escritura de crédito hipotecario que otorgó ante el referido Notario D. Manuel de las Heras, D. José Galán Filigáns, en 11 de Marzo de 1891, por préstamo de 750 pesetas de capital que hizo a Doña Rafaela Porras.

Librese también mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que de oficio expida y remita a este Juzgado certificación literal de lo que en sus libros resulte relativo a la inscripción de la repetida escritura.

Así lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez; doy fe.—Eduardo de Zúñiga.—Ante mí, Francisco Ruibérriz de Torres.—Con rúbrica.

Es copia para notificar por cédula a Doña María de la Concepción y Doña Isabel Galán y Filigáns, por ignorarse el actual domicilio y paradero de dichas interesadas.

San Martín de Valdeiglesias a 14 de Marzo de 1908.—El Escribano, Licenciado Francisco Ruibérriz de Torres. JC—138

SANTIAGO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que, a nombre de Doña Concepción, Doña María de las Mercedes, Doña Carmen y D. Andrés Pérez Iglesias, menores de edad, representados por su tutor Don Manuel Nieto Pérez, de esta vecindad; D. Andrés Domínguez Costoya, y Doña Ramona Pérez Blanco, esposa de D. Diego Vázquez, se promovió en este Juzgado el juicio necesario de testamentaria de la fincabilidad de los cónyuges D. Narciso Pérez Blanco y Doña Concepción Iglesias Visavilvoizo, finados padres de los cuatro primeros, fundándose en la ausencia en ignorado paradero de los también hijos y herederos D. Enrique, D. José y D. Pastor Pérez Iglesias. Por providencia de 20 de Febrero último se hubo por prevenido dicho juicio necesario, mandándose practicar las diligencias indicadas en la regla 5.ª del art. 63 y en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas al aseguramiento de los bienes procedentes de dichas herencias. Realizadas las mencionadas diligencias por otra providencia de 17 del actual se acordó que dicho juicio necesario se acomodase a los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones que expresa el art. 1.095 de la expresada ley de Enjuiciar, y que, en su consecuencia, se citase para él en forma a los herederos, los referidos hijos, a D. Andrés Domínguez Costoya, D. Manuel Rey Mallo y Doña Ramona Pérez Blanco, estos tres

como adquirentes de los derechos que tenían en las repetidas herencias; Doña Emilia, D. Jesús y Doña Dolores Pérez Iglesias, respectivamente, disponiéndose que, en atención a la ausencia de los D. Enrique, D. José y D. Pastor Pérez Iglesias, se les llamase por edictos, que se fijasen en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad e insertasen en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y se citase también al Ministerio fiscal para que represente a dichos ausentes interin no se presenten en el juicio ó puedan ser citados personalmente.

Y en su consecuencia, a medio del presente cita y llama para el mencionado juicio a los D. Enrique, D. José y Don Pastor Pérez Iglesias a fin de que comparezcan en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santiago 24 de Marzo de 1908.—Mariano García.—Ante mí, Juan López. X—287

VALLADOLID

En el Juzgado de primera instancia de Astudillo ha de proveerse por concurso la vacante de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado, con los documentos prevenidos en dicho Real decreto, dentro del término de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia a que corresponda.

Valladolid 26 de Marzo de 1908.—El Secretario de gobierno accidental, Aureo Alonso. JO—2744

Juzgados municipales.

GETAFE

D. José Acero Feito, Juez municipal de esta villa de Getafe.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente en propiedad de este Juzgado municipal, y habiendo de proveerse con arreglo a lo prevenido en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se llaman aspirantes, por término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, dentro del cual habrán de presentar las solicitudes, debidamente documentadas, en dicho Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen aspirar a indicada plaza.

Dado en Getafe a 13 de Febrero de 1908.—José Acero.—El Secretario, Faustino Martín. JO—1390

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 156 de orden del año actual por infracción contra Manuel de Pablo y Simón Centeno, se ha acordado se cite al último por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 7 del mes de Abril próximo, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco Martínez y D. Gerardo Magán, y para en su caso, como suplentes, D. Juan Ruiz y D. Manuel Rodríguez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Simón Centeno Santos, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 21 de Marzo de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2745

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 130 de orden del año actual por hurto, se ha acordado se cite a ustedes por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes de Abril, a las nueve y media horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Alberto Samper Roldán y D. Fernando Ariño González, el cual se halla sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir, acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Juan Vesolano Pamondo y Lorenzo Baraona Alcazada, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 23 de Marzo de 1908.—V.º B.º—Juan Alfaro.—El Secretario, Licenciado Julián González García. JO—2746

Jurisdicción de Guerra.

CORUÑA

D. Alfredo Castro Serrano, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Rudesindo Río Paz por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Rudesindo Río Paz, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 11 de Febrero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Castro.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Gironés.

Señas del soldado.

Rudesindo Río Paz, hijo de Manuel y Cándida, natural de la parroquia de Damil, Ayuntamiento de Ginzo, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació el día 6 de Marzo de 1880, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Damil, Ayuntamiento de Ginzo, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, estatura un metro 680 milímetros, señas particulares ninguna. JO—278

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero Sábado 28 de Marzo de 1908.

Table with multiple columns: Observaciones, Temperatura, Viento, Humedad, etc. Lists weather data for various cities like Salamanca, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

FRECIOS

- Primera clase. 20 pesetas.
Segunda ídem. 12
Tercera ídem. 8

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL

Servicio de venta de cerillas fosfóricas Y TODA CLASE DE FOSFOROS

Aprobada por R. D. de 8 de Febrero de 1908 (Gaceta del 11 Febrero 1908.)

Precio: 0,50 ptas.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

FOR

D. JOSÉ ZARAGOZA

Jefe de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing legislative publications with prices. Columns include title and price in pesetas.

NOVEDAD INGLESA

La Zurcidora Mecánica. Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar



media calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda. No debe faltar en ninguna familia. Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas. Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.

SANTOS DEL DÍA

San Cirilo, diácono y mártir, y San Siro y compañeros mártires.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 9.—(Orquesta Sinfónica).—Primer concierto de abono, bajo la dirección del Sr. Arbós. ESPAÑOL.—A las 9 y 1/4.—El genio alegre. A las 4 y 1/2.—La misma. PRINCESA.—A las 9.—Papá Lebonnard.—De pequeñas causas. A las 5.—La misma.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.